INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO AMBIENTAL. SOLICITAN DICTE MEDIDA CAUTELAR URGENTE.

Señor/a Juez/a:

La Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad (CUIT N° 30-71550690-0), representada por su Presidente, Sr. Jonatan Emanuel Baldiviezo (DNI 30.150.327), con domicilio real en la calle Bolívar N° 1433 PB 2, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

La Fundación Ciudad (Cuit 33-68270759-9), representada por su Presidenta Andreina Ermelinda María Conso De Luca (DNI x.xxx.xxx); ambas con el **patrocinio letrado** del Sr. **Jonatan Emanuel Baldiviezo** (T. 101 F. 26 CPACF), constituyendo **domicilio legal** en la calle Lavalle N° 1.388 Casillero N° 1.262 de esta Ciudad, y constituyendo **domicilio electrónico en 20301503270,** nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que por medio del presente escrito vengo a **promover acción de amparo colectivo** en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, del art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA) y de la Ley 2145, **contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, con el objeto que:

A. Se ordene la interrupción de la obra "calle compartida" en toda la extensión de la Av. del Libertador Gral. San Martín y de las obras autorizadas en la **Licitación Pública N° 10179-0056-LPU21**[1], correspondiente a la **Obra "CICLOVÍAS AV. DEL LIBERTADOR ETAPA 2", y en la Licitación Pública N° 10179-0058-LPU21**[2]**,** correspondiente a la Obra "**CICLOVÍAS AV. DEL LIBERTADOR ETAPA 3",** por violar los arts. 1, 26 y 30 de la CCABA, los arts. 11, 12 y 13 de la Ley 25.675, y la Ley N° 123 al categorizar la Agencia de Protección Ambiental a esta obra como de IMPACTO AMBIENTAL **SIN** RELEVANTE EFECTO; por violar el art. 80, incico 2.h de la Constitución de la Ciudad, los arts. 1.1.4.a, 1.1.4.b, 1.2.2, 1.2.2.d, 1.2.2.e, 1.2.3., 2.4.6. del Código de Tránsito y Transporte; porque no se cumplió con la convocatoria y realización de la audiencia pública obligatoria que dispone el art. 63 de la CCABA y la Ley N° 123 para obras de impacto ambiental Con Relevante Efecto, ni se convocó ninguna instancias de participación ciudadana formal y previa que garantice los derechos reconocidos en el art. 7 del Acuerdo de Escazú, y por violar los derechos que surgen de la Democracia Participativa Ambiental, en particular el derecho de todo habitante de la ciudad a participar en la toma de decisiones de políticas de planificación y ambientales en el marco de las instancias participativas obligatorias dispuestas en la Constitución de la Ciudad. (Opinión Consultiva N° OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; arts. 3, 5, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú; art. 1, 11, 12, 26, 27, 30, 63, y 104, incisos 27 y 29 de la Constitución de la Ciudad; Ley N° 6, Ley N° 123; y arts. 4, 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675); y por violación del principio preventivo y precautorio en materia ambiental.

B. Se declare la nulidad e inconstitucionalidad de toda la normativa que autorizó el proyecto "calle compartida" de la Av. del Libertador, incluyendo la **Licitación Pública N° 10179-0056-LPU21 y la Licitación Pública N° 10179-0058-LPU21.**

C. Se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la resolución que categorizó la obra "calle compartida" de la Av. del Libertador como de impacto ambiental SIN Relevante Efecto y de toda normativa y acto dictado en su consecuencia.

---

[1] https://www.buenosaires.gob.ar/areas/planeamiento_obras/licitations/web/frontend_dev.php/licitation/index/id/430

[2] https://www.buenosaires.gob.ar/areas/planeamiento_obras/licitations/web/frontend_dev.php/licitation/index/id/431

www.fundacionciudad.org.ar

D. Se ordene la recomposición ambiental de la Av. del Libertador, retrotrayendo la situación de la Av. del Libertador a las condiciones en la que se encontraba de forma previa al inicio de las obras de la "calle compartida". O, en su caso, adecuando las obras ya ejecutadas a lo que surja de la aprobación de la ley correspondiente por la Legislatura, de las instancias de participación ciudadana obligatorias que establece la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 123 y el Acuerdo de Escazú, y de los resultados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente a obras categorizadas como Con Relevante Efecto.

A los efectos de no tornar ilusoria la referida petición, y encontrándose plenamente reunidos los requisitos de admisibilidad, se requiere el **dictado de una MEDIDA CAUTELAR urgente** con el objeto de que::

A. Se ordene al GCBA a suspender la obra "calle compartida" en toda la extensión de la Av. del Libertador Gral. San Martín y de las obras autorizadas en la **Licitación Pública N° 10179-0056-LPU21**[3], correspondiente a la **Obra "CICLOVÍAS AV. DEL LIBERTADOR ETAPA 2", y en la Licitación Pública N° 10179-0058-LPU21**[4]**,** correspondiente a la Obra "**CICLOVÍAS AV. DEL LIBERTADOR ETAPA 3",** por violar los arts. 1, 26 y 30 de la CCABA, los arts. 11, 12 y 13 de la Ley 25.675, y la Ley N° 123 al categorizar la Agencia de Protección Ambiental a esta obra como de IMPACTO AMBIENTAL **SIN** RELEVANTE EFECTO; por violar el art. 80, incico 2.h de la Constitución de la Ciudad, los arts. 1.1.4.a, 1.1.4.b, 1.2.2, 1.2.2.d, 1.2.2.e, 1.2.3., 2.4.6. del Código de Tránsito y Transporte; porque no se cumplió con la convocatoria y realización de la audiencia pública obligatoria que dispone el art. 63 de la CCABA y la Ley N° 123 para obras de impacto ambiental Con Relevante Efecto, ni se convocó ninguna instancias de participación ciudadana formal y previa que garantice los derechos reconocidos en el art. 7 del Acuerdo de Escazú, y por violar los derechos que surgen de la Democracia Participativa Ambiental, en particular el derecho de todo habitante de la ciudad a participar en la toma de decisiones de políticas de planificación y ambientales en el marco de las instancias participativas obligatorias dispuestas en la Constitución de la Ciudad. (Opinión Consultiva N° OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; arts. 3, 5, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú; art. 1, 11, 12, 26, 27, 30, 63, y 104, incisos 27 y 29 de la Constitución de la Ciudad; Ley N° 6, Ley N° 123; y arts. 4, 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675); y por violación del principio preventivo y precautorio en materia ambiental.

B. Se ordene la suspensión de los efectos de toda la normativa que autorizó el proyecto "calle compartida" de la Av. del Libertador, incluyendo la **Licitación Pública N° 10179-0056-LPU21 y la Licitación Pública N° 10179-0058-LPU21;** y de la resolución que categorizó la obra "calle compartida" de la Av. del Libertador como de impacto ambiental SIN Relevante Efecto y de toda normativa y acto dictado en su consecuencia.

C. Se ordene crear instancias participativas entre el GCBA y los habitantes que viven sobre la Av. del Libertador y calles aledañas, a efectos de mitigar los impactos ambientales, sociales y de tránsito, de las obras ya ejecutadas de la "calle compartida" hasta que se dicte sentencia de fondo ordenando la recomposición ambiental de la Av. del Libertador.

II.- PERSONERÍA

II.A. Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad

[3] https://www.buenosaires.gob.ar/areas/planeamiento_obras/licitations/web/frontend_dev.php/licitation/index/id/430

[4] https://www.buenosaires.gob.ar/areas/planeamiento_obras/licitations/web/frontend_dev.php/licitation/index/id/431

www.fundacionmicaela.org.ar

Acreditamos personería jurídica otorgada por la Inspección General de Justicia, por Resolución Nº 687 de fecha 28 de abril del año 2017, acompañando copia digital de la copia certificada por escribano público de la misma.

Asimismo, se acompaña copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 16 de octubre de 2020 en la que consta **la designación del Sr. Jonatan Emanuel Baldiviezo** (DNI 30.150.327) como presidente de la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad.

Se acompaña el **certificado de inscripción de las autoridades** vigentes en la Inspección General de Justicia (Trámite N° 9184877 / Fecha de inscripción 6 de Octubre de 2021).

En su artículo 2º del estatuto se define el objeto social:
"Artículo SEGUNDO: Son sus propósitos, sin fines de lucro: a) Estudiar, difundir, reflexionar sobre los conceptos, los planteamientos, la historia, los pensadores y las propuestas concretas del paradigma del Derecho a la Ciudad y del Buen Vivir en la Ciudad, e impulsar su adopción en las políticas públicas y conductas sociales. b) **Promover la justicia social y espacial, la defensa de los grupos vulnerados, la protección y respeto al ambiente, la igualdad y no discriminación, la no dominación de unos sobre otros, el respeto por la diversidad, la participación, la no violencia, la sustentabilidad** y **la defensa y protección de los derechos humanos, así como todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los Instrumentos Internacionales, en las constituciones locales y en las leyes y normas inferiores**. **c) Promover la participación y empoderamiento de las personas en la vida política**, económica, social y cultural de las de las ciudades, propendiendo a que la comunidad ejerza su derecho a saber y el derecho a decidir. **d) Trabajar en el fortalecimiento de las instituciones democráticas, fomentando el control y transparencia de los actos de gobierno;** llevar a cabo investigaciones y desarrollar herramientas de control de los indicadores socioeconómicos utilizados para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones locales e internacionales asumidas por el Estado Argentino. e) Velar por el cumplimiento de los derechos de usuarios y consumidores en el consumo de bienes y el uso de servicios públicos y privados. **f) Realizar un seguimiento continuo de las políticas urbanas, analizarlas y proponer modificaciones o adecuaciones de las existentes, e impulsar nuevas políticas bajo el paradigma del Derecho a la Ciudad**, especialmente aquellas destinadas a eliminar la segregación socio-espacial y la pobreza estructural. g) Defender e impulsar las cuestiones relacionadas al presente objeto social ante cualquier organismo y poder del Estado. h) Fomentar la participación de personas que se propongan la misión de revertir las tendencias del deterioro del ambiente y promover una sociedad más igualitaria, sostenible y justa, a fin de no comprometer el desarrollo de las futuras generaciones. i) Propender a que la comunidad en general cuente con pleno acceso a la información. **h) Profundizar la democratización de la Ciudad, de sus medios de producción y reproducción; de la gestión, administración y toma de decisiones en la Ciudad; en el acceso y posesión de la Ciudad; en el acceso a los servicios públicos; y en el uso del espacio público.**
Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación podrá, por sí o en articulación con otros, y siempre sin fines de lucro: a) Desarrollar y ejecutar proyectos de investigación y actuación relacionados con la promoción de los derechos humanos y el paradigma del Derecho a la Ciudad y todo lo relacionado al cumplimiento del objeto social, en ámbitos locales, nacionales, regionales e internacionales. b) Incidir en las políticas públicas, recomendando acciones, programas, planes, entre otros, y proponiendo la puesta en práctica de

www.fundacionciudad.org.ar

políticas que permitan un adecuado marco de implementación del paradigma del Derecho a la Ciudad. c) Propiciar la creación de herramientas que permitan el monitoreo, control y cumplimiento de políticas públicas en vinculación con el objeto social. d) Promover el diálogo intersectorial, la búsqueda y construcción de consensos y la cooperación entre distintos actores a nivel nacional e internacional como herramienta para la consolidación del objeto social. **e) Iniciar reclamos y acciones judiciales y administrativas relacionadas al objeto social.** f) Vincularse con entidades similares, fomentar su creación y asociarse a ellas. g) Elaborar y distribuir publicaciones, revistas, folletos, libros y todo otro documento sobre temas relacionados con el objeto de la Asociación. h) Desarrollar actividades de difusión y generación de información electrónica, medios gráficos y audiovisuales para mejorar el acceso público a la información vinculada a los temas establecidos en el objeto social. i) Realizar y participar en debates, simposio s, conferencias, seminarios, congresos, dictar cursos, talleres, actividades de capacitación y entrenamiento, organizar grupos de estudio, así como el establecimiento de becas y programas de intercambio, reuniones con especialistas vinculados a la materia central objeto de la organización, tanto en el ámbito público como privado. j) Realizar funciones de asesoramiento, asistencia técnica o consultoría a organizaciones y organismos públicos, municipales, provinciales, universidades, organizaciones de la sociedad civil, o particulares, nacionales o extranjeros, interesados en impulsar proyectos relacionados al objeto de la Asociación. k) Recurrir ante el poder público ya sea de carácter estatal, provincial y/ o municipal, para que realicen o colaboren en cualquier clase de emprendimiento que tienda a concretar alguna de las actividades mencionadas, celebrando al efecto los convenios pertinentes. 1) Crear, en el seno de la Asociación, centros e institutos de estudio, capacitación e información que sirvan como instrumentos para alcanzar los objetivos señalados. m) Promover el voluntariado y la participación de: estudiantes, profesionales y de todo aquel ciudadano o ciudadana con vocación de trabajo social, facilitando su convocatoria, incorporación, formación, seguimiento y reconocimiento. n) Procurar la vinculación y cooperación de personas físicas y/ o jurídicas de carácter público y/ o privado, del país o extranjeras, para formalizar convenios y realizar trabajos en común que propendan al logro del objeto social. o) Promover investigaciones con miras a fortalecer las instituciones democráticas y colaborar con la efectivización de los derechos fundamentales y humanos, con especial énfasis en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la población. p) Promover ciclos de charlas dirigidas a profesionales que tengan interés en la temática que contiene el objeto social. Promover talleres de capacitación experienciales, participativos, dialogados, e informativos con en foque sobre los derechos fundamentales y humanos y los principios democráticos. **q) Intervenir administrativa y judicialmente para garantizar el acceso a la justicia y garantizar el logro y el cumplimiento concreto de los derechos fundamentales y humanos y los principios democráticos que se vieran vulnerados por acción u omisión de las autoridades administrativas, legislativas, judiciales y / o particulares.** - Los honorarios de los profesionales que se contrataren estarán a cargo de la entidad. Todas las actividades que la entidad realice serán sin fines de lucro." (Resaltado no se encuentra en el original)

En la **Asamblea General Ordinari**a de fecha 16 de octubre de 2019, se **autorizó**, en el segundo orden del día, al **presidente de la asociación en forma genérica a iniciar causas judiciales y garantizar la prosecución de cada proceso judicial correspondiente que tengan por objeto la defensa de derechos y problemáticas incluidas en el objeto de la Asociación.**

www.fundacionciudad.org.ar

II.B. Personería Fundación Ciudad

Acreditamos personería jurídica otorgada por la Inspección General de Justicia, acompañando copia digital de los estatutos y actas de designación de autoridades correspondientes.

Asimismo, acompañamos copia digital del acta de la asamblea de esta Fundación de fecha 29 de septiembre de 2021, donde fueron designada la Sra. Andreína de Luca de Caraballo como Presidenta de la Fundación. La integración del Consejo de Administración fue informado a la IGJ en la presentación de fecha 5/11/2021.

La Fundación se encuentra inscripta en la Inspección General de Justicia, con Personería Jurídica Nº 001467.

La Fundación Ciudad se constituye en Buenos Aires el 23 de Febrero de 1995, con el **objetivo de contribuir a la preservación y el desarrollo de la calidad de vida urbana en nuestro país**.

Para el logro de sus objetivos la Fundación informa, educa y fundamentalmente promueve la participación ciudadana a través de la organización de foros, debates, seminarios y actividades de difusión.

La Fundación, por medio de estas actividades, se propone instalar los problemas urbanos en la agenda pública y generar una amplia deliberación con el objeto de buscar soluciones consensuadas y comunicarlas a quienes formulan las políticas públicas.

En el acta de la Asamblea Extraordinaria del 10 de diciembre de 2021 se decidió:

"1. Aprobación y Ratificación de lo actuado por la Sra. Presidente Andreína de Luca de Caraballo en los asuntos judiciales de los que la Fundación Ciudad es parte o tiene participación de cualquier carácter.

2. Autorización a la Sra. Presidente a fin de que continúe realizando todos los actos y gestiones necesarios para la consecución de las causas judiciales en curso y/o el inicio de nuevas causas, en temas o materias incluidas en el objeto de la Fundación Ciudad conforme a Estatuto.

Luego de un intercambio de opiniones, por unanimidad SE RESUELVE: Proceder a la aprobación, ratificación y autorización arriba indicados, con relación a todos los asuntos y/o causas judiciales de las que la Fundación Ciudad sea parte y/o tenga participación en cualquier carácter actualmente y/o en el futuro".

www.fundacionciudad.org.ar

III.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

III.A. SOBRE LA CALLE COMPARTIDA EN LA AV. DEL LIBERTADOR

El GCBA anunció en diciembre de 2021 la transformación de la Av. del Libertador en una "calle compartida".

En la página web del GCBA[5] se anuncia que: "**La av. Del Libertador se transformará en la primera calle compartida** de la Ciudad de Buenos Aires. Se propone una nueva fisonomía que combina la recuperación de espacio para el peatón, la **incorporación de ciclovías unidireccionales** en cada lado de la avenida, la **creación de plataformas** para la espera del colectivo, la integración de nuevos árboles en la traza, y la implementación de tecnología para mejorar la circulación vehicular".

[5] https://www.buenosaires.gob.ar/noticias/libertador-sera-la-primera-calle-compartida-de-la-ciudad

Render - Calle compartida av. Del Libertador y Correa (Nuñez)

www.fundacionciudad.org.ar

Entre los Objetivos del proyecto se detallan:

- Democratizar el uso de la avenida nivelando los diferentes usos.
- **Aumentar espacios públicos** y generar nuevos de disfrute.
- Ordenar los usos de una de las avenidas más emblemáticas de la Ciudad.
- Mejorar accesibilidad a los espacios existentes: **ciclovías, paradas de colectivos,** carriles para transporte público, **zonas peatonales.**
- Integrar a los distintos actores del tránsito mejorando su experiencia.
- Potenciar las distintas actividades que se realizan a lo largo del corredor.

Detalles de la obra

El GCBA anunció que el nuevo corredor de Av. del Libertador se realizaría en tres etapas, que se extenderán durante 11 meses.

La primera será el tramo comprendido entre av. General Paz y Juramento (3 meses de obra).

La segunda hasta av. Sarmiento (3 meses de obra) y la tercera hasta San Martín (5 meses de obra).

La obra está proyectada en los 11 km de la Av. del Libertador

El 2 de mayo de 2022 [se habilitó el primer tramo de la Calle Compartida en la Av. del Libertador](https://www.saavedraonline.com.ar/nunez-ciudad-habilito-el-primer-tramo-de-la-calle-compartida-libertador-y-suma-inteligencia-artificial-para-agilizar-el-flujo-de-autos/)[6], entre la Av. General Paz y Guillermo Udaondo.

[6] https://www.saavedraonline.com.ar/nunez-ciudad-habilito-el-primer-tramo-de-la-calle-compartida-libertador-y-suma-inteligencia-artificial-para-agilizar-el-flujo-de-autos/

www.fundacionciudad.org.ar

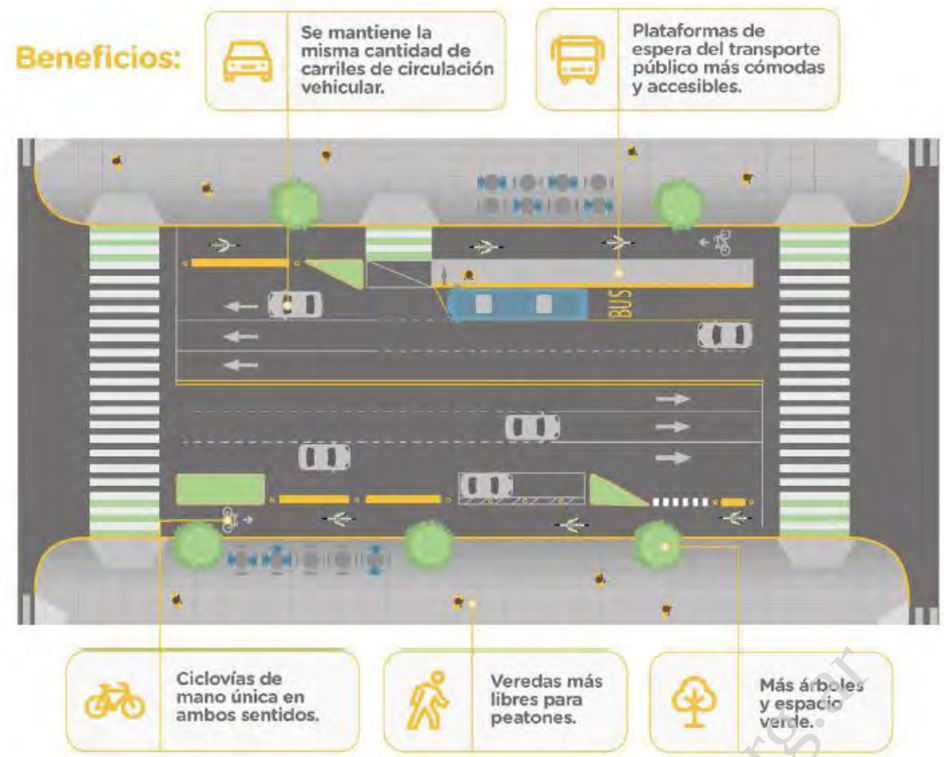

El **28 de diciembre de 2021**, a través de la RESOLUCIÓN N.° 70/SSOBRAS/21[7], dictada en los Expedientes Electrónicos N° 35049358-GCABA-DGIT/21 y N° 39116761-GCABA- DGCCYA /21, se aprobaron los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares (PLIEG2021- 39507901-GCABA-DGIT), y de Especificaciones Técnicas (IF-2021-37607246-GCABA-DGIT) y su respectivo Anexo (IF-2021-39506857-GCABA-DGIT), para el llamado a la **Licitación Pública N° 10179-0056-LPU21**[8], correspondiente a la **Obra "CICLOVÍAS AV. DEL LIBERTADOR ETAPA 2".**

Esta licitación tiene por objeto la ejecución de carriles exclusivos unidireccionales en cada sentido para bicicletas a lo largo de la Av. del Libertador entre el tramo comprendido entre el Viaducto Mitre y la Av. Sarmiento. Esta obra tiene una extensión de 2,9 km. La estructura está compuesta por divisores de carril materializados por isletas corridas, demarcación horizontal, señalamiento vertical, tachas y delineadores, canteros con vegetación y espacio de espera para buses. Asimismo, comprende la reconstrucción con pavimento rígido de los carriles de detención de los colectivos.

La Licitación fue adjudicada a RICAVIAL S.A. el 5 de abril por $172.990.876 (*Resolución Nº 4/GCABA/SSOBRAS/22*).

A continuación, se presentarán imágenes de la obra que figura en los Planos Ilustrativos[9] de los pliegos.

El **28 de diciembre de 2021**, a través de la RESOLUCIÓN N.º 68/SSOBRAS/21[10],

[7] https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck_PE-RES-MJGGC-SSOBRAS-70-21-6287.pdf

[8] https://www.buenosaires.gob.ar/areas/planeamiento_obras/licitations/web/frontend_dev.php/licitation/index/id/430

[9] https://www.buenosaires.gob.ar/areas/planeamiento_obras/licitations/web/uploads/cb1e9bebe11d00d24696135c66852242.pdf

[10] https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck_PE-RES-MJGGC-SSOBRAS-68-21-6286.pdf

www.fundacionciudad.org.ar

Expedientes Electrónicos N° EX-2021-35049744-GCABA-DGIT y N° EX-2021-39181500-GCABA-DGCCYA, se aprobaron los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares (PLIEG2021-39509607-GCABA-DGIT), de Especificaciones Técnicas (IF-2021-37622901-GCABA-DGIT) y sus respectivos Anexos (IF-2021-39508698-GCABA-DGIT) para el llamado a la **Licitación Pública N° 10179-0058-LPU21**[11]**,** correspondiente a la Obra "**CICLOVÍAS AV. DEL LIBERTADOR ETAPA 3".**

Esta licitación tiene por objeto la ejecución de carriles exclusivos unidireccionales en cada sentido para bicicletas a lo largo de la Av. del Libertador entre el tramo comprendido entre la Av. Sarmiento y San Martin (Retiro). Esta tiene una extensión de 4.3 km.

En el PLIEGO DE ESPECIFICACIONES TECNICAS[12] se informa que "Dicha estructura está compuesta por divisores de carril materializados por isletas corridas, señalamiento vertical, tachas y delineadores, canteros con vegetación y espacio de espera para buses. Asimismo, comprende la reconstrucción con pavimento rígido de los carriles de detención de los colectivos."

La Licitación fue adjudicada a RICAVIAL S.A. el 6 de abril por $257.790.731 (Resolución *Nº 5/GCABA/SSOBRAS/22*).

www.fundacionciudad.org.ar

A continuación, se presentarán imágenes de la obra que figura en los Planos Ilustrativos[13][14] de ambas licitaciones.

---

11 https://www.buenosaires.gob.ar/areas/planeamiento_obras/licitations/web/frontend_dev.php/licitation/index/id/431

12 https://www.buenosaires.gob.ar/areas/planeamiento_obras/licitations/web/uploads/a8e8caf671d63e6ff419b32d492fca96.pdf

13 https://www.buenosaires.gob.ar/areas/planeamiento_obras/licitations/web/uploads/cb1e9bebe11d00d24696135c66852242.pdf

14 https://www.buenosaires.gob.ar/areas/planeamiento_obras/licitations/web/uploads/79779c3424f1f519f4171db5b8902bee.pdf

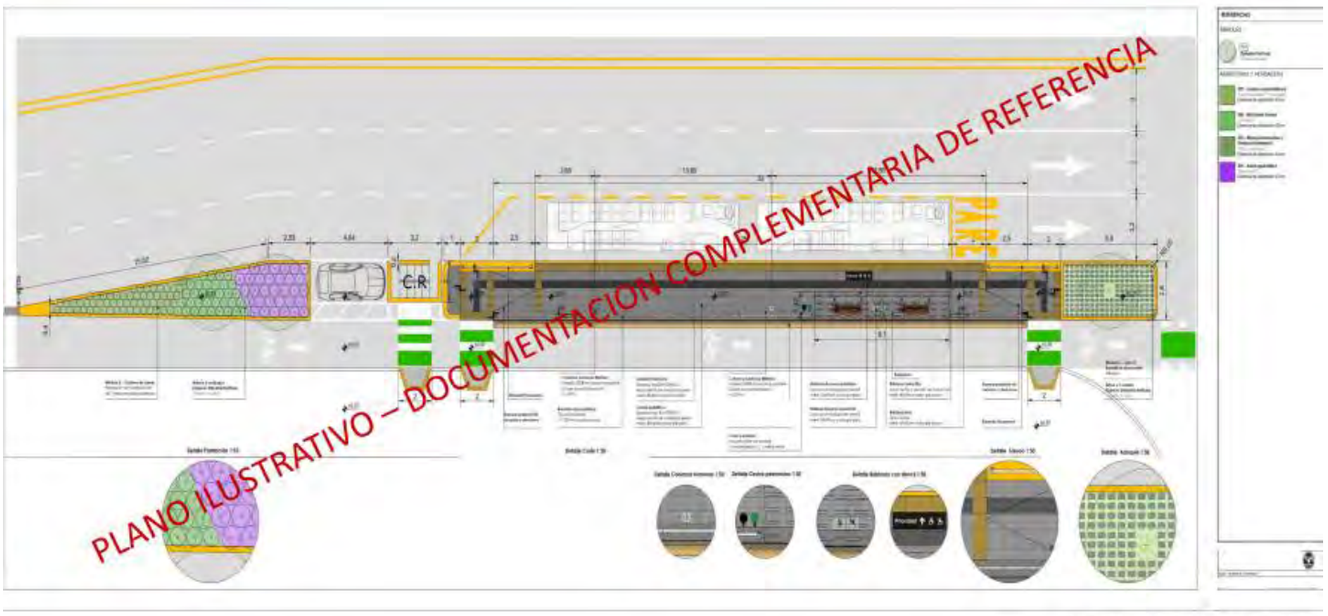

IF-2022-04300886-GCABA-DGIT

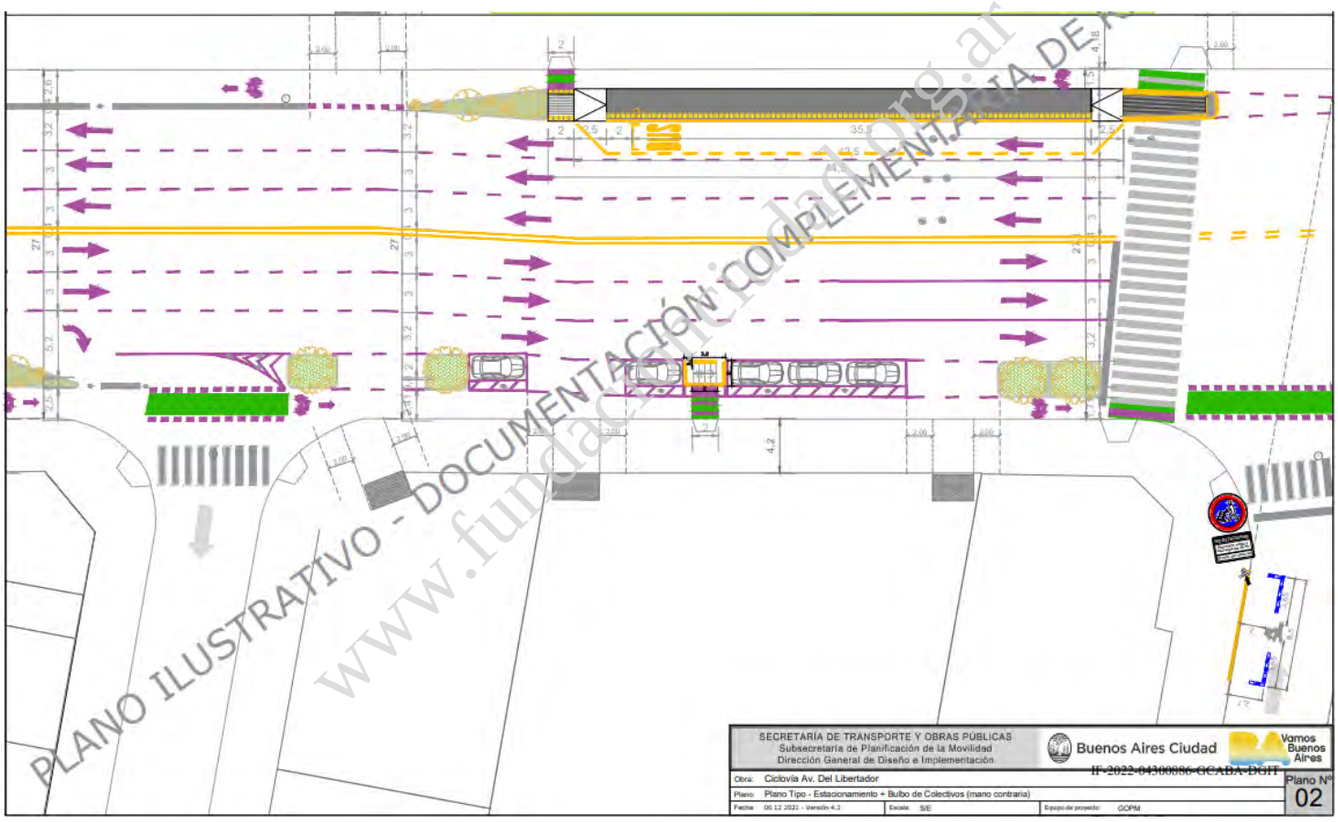

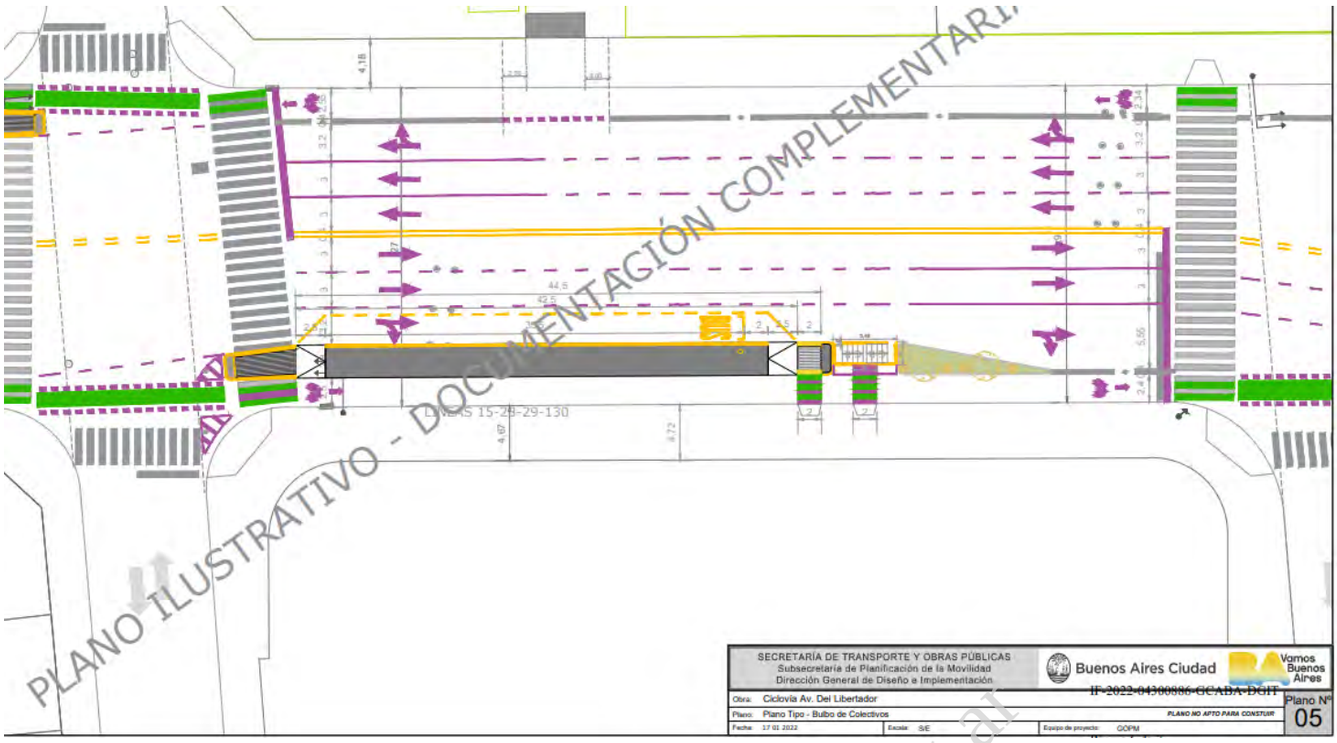

El 6 de mayo de 2022, la Directora General, Sra. Eugenia Fevre, de la D.G. de Infraestructura de Transporte, de Jefatura de Gabinete, en una respuesta a un pedido de acceso a la información pública, informó:

"(L)a misma se encuentra bajo los lineamientos de la Resolución N° 185/GCABA/SECTOP/22, los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas, junto con los anexos conforme Resoluciones Nº 70/GCABA/SSOBRAS/21 y Nº 68/GCABA/SSOBRAS/21.

En este sentido, mediante Resolución Nº 4/GCABA/SSOBRAS/22 y Nº 5/GCABA/SSOBRAS/22[15] *se adjudicó la obra a la empresa RICAVIAL S.A. (CUIT N° 30-68031433-7).*

En este sentido, y con respecto de la categorización según Ley N° 123 del proyecto "CICLOVÍAS AV. DEL LIBERTADOR", la obra se encuadra como "Sistema de Transporte Público de Bicicletas; Señalamiento o Demarcación Horizontal y/o Vertical del Sistema Vial; Nivelación, Adecuación y/o Ensanche de Calzadas y Adoquinado y/o Pavimentación y/o Bacheo de Calzadas" que ***resulta categorizado como Sin Relevante Efecto con Condiciones (S.R.E. c/C)****, conforme lo establecido en el Cuadro de Categorización de Obras Públicas y/o de Servicios conforme Anexo I de la Resolución N° 67-APRA/21, conforme fuera informado por la Autoridad de Aplicación.*
Por lo expuesto, se ***encuentra en trámite el Certificado de Aptitud Ambiental SIN RELEVANTE EFECTO AMBIENTAL con Condiciones el cual será remitido una vez otorgado."***

III.B. INCUMPLIMIENTO DEL ART. 63 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD

El **art. 63** de la Constitución de la Ciudad establece que la convocatoria a Audiencia Pública "es obligatoria **antes del tratamiento legislativo** de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante

15 https://www.buenosaires.gob.ar/areas/planeamiento_obras/licitations/web/uploads/3de93ac62e83ba9d7ab7d02016a08b32.pdf

www.fundacionciudad.org.ar

modificaciones **de uso** o **dominio de bienes públicos**". (El resaltado no se encuentra en el original).

La audiencia pública obligatoria del art. 63 es uno de los mecanismos de democracia participativa establecidos en la CCABA.

En las **discusiones previas a la aprobación del art. 63 en el seno de la Convención Constituyente** se advierte la importancia que los constituyentes dieron a estos mecanismos de democracia participativa.

> **"Sr. Martínez: (...)** En primer lugar, tenemos la figura de la audiencia pública. En el artículo puesto a consideración de los señores convencionales, hemos previsto dos mecanismos concurrentes para generar audiencias públicas: uno, por iniciativa de la Legislatura, del Poder Ejecutivo o de las autoridades comunales –una vez que se establezca la división de esta ciudad en distritos–, para debatir asuntos de interés general; y otro, concurrente con el anterior, a iniciativa de individuos en número suficiente, que en el artículo fijamos en el medio por ciento del electorado de la ciudad o de la zona que corresponda.
>
> Además, determinamos una banda de temas para los cuales es obligatoria la formalización de la audiencia pública. Al respecto hemos tenido un interesante debate, que creo encontró un equilibrio, porque sobre la base de los temas más críticos, que por su definición involucran efectos sociales más abarcativos –si bien podrían ser muchos más, elegimos los más importantes para esta nueva figura que se ejercitará en la ciudad– **establecemos que será obligatoria la audiencia pública antes del tratamiento legislativo de los proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o modificaciones de uso o dominio de bienes públicos.**
>
> **Nos parece que estas cuestiones han sido motivo de conflicto en el pasado por el manejo de la cosa pública en nuestra ciudad**. Por eso es sumamente importante que el tratamiento legislativo de normas relativas a estas cuestiones obligue a una audiencia pública. Prevemos que el gobierno adopte un mecanismo simétrico, y esperamos que el Poder Ejecutivo tome iniciativas similares ante cuestiones de envergadura que tengan que ver con estos temas o con otros análogos.
>
> **(...) Sra. Collin.- (...)** En primer lugar, la audiencia pública nos parece un mecanismo eficiente ya que hasta hoy tanto el poder administrador de la ciudad como el Legislativo no han tenido que dar cuenta de sus gestiones y el proceso de toma de decisión ha resultado ajeno aun a los propios interesados.
>
> Como se ha dicho, establecemos tres formas de audiencia, convocadas por el Ejecutivo de la ciudad, por los poderes zonales y por el Legislativo o por el pueblo con número suficiente de votos.
>
> En este sentido, la audiencia pública es un mecanismo eficaz ya que en ella encontramos un espacio entre las autoridades y la comunidad para la discusión, el intercambio y la rendición de cuentas. También damos cierta certeza al pedir y explicitar en esta cláusula la presencia inexcusable del funcionario público.
>
> Asimismo consagramos mecanismos a través de los cuales el Poder Legislativo se expresa en asuntos que son caros a esta ciudad y a la opinión pública, sobre todo en los últimos diez años aproximadamente –aunque es una tendencia que abarca la gestión urbana en todos los países del mundo–, a fin de dar transparencia a la discusión de algunos temas, como el caso ya citado por el presidente de la comisión de las normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos.

www.fundacionmediar.org.ar

> **De esta manera, si bien este instituto no tiene carácter vinculante, sí consideramos que permite dar curso a la explicitación de demandas y opiniones en áreas de interés colectivo. Esto, al mismo tiempo, por el nivel de exposición pública implicado, servirá indirectamente como reaseguro para la transparencia de la gestión administrativa**". (Versión Taquigráfica del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de la Ciudad de Buenos Aires -8ª REUNIÓN - 6ª SESIÓN ORDINARIA - 6 DE SEPTIEMBRE DE 1996).

De la palabra de los constituyentes de la Ciudad surge que los temas para los cuales se estableció la obligatoriedad de convocar a audiencia pública en forma previa a su tratamiento legislativo **son asuntos de gran interés público y que este mecanismo sirve como un reaseguro para la transparencia** de la gestión administrativa y para evitar conflictos en el manejo de la cosa pública.

Esta norma es un mandato directo para el Poder Ejecutivo. Establece como condición que en forma previa a remitir proyectos de normas de planeamiento urbano a la Legislatura de la Ciudad debe realizarse una audiencia pública.

El propio Poder Ejecutivo ha cumplido con el art. 63 de la Constitución de la Ciudad en otras oportunidades.

Por ejemplo, para el tratamiento del proyecto de integración y transformación para la re-urbanización de la Villa 20 en el marco de la Ley 1770 (texto consolidado por Ley 5454). En este caso, el proyecto que contiene normas de planeamiento y, por lo tanto, se estipuló convocar a audiencia pública para el día 23 de septiembre de este mes.

En el Dictamen de la Procuración General N° IF-2016-18526355-PG, del 4 de agosto de 2016 en el Expte. N° 16021984-IVC-2016, se expresa con claridad: "Con la convocatoria de audiencia pública para integrar, transformar y re-urbanizar una villa se satisface el recaudo que con carácter general establece el art. 63 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que determina que este instituto es obligatorio "...antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos."

Asimismo, la jurisprudencia ha añadido que "[…] la colaboración ciudadana en la toma de decisiones públicas constituye una forma de asegurar el Estado de Derecho y, asimismo, la consiguiente estabilidad del sistema político (NINO, Carlos Santiago, "Fundamentos de Derecho Constitucional", Ed, Astrea, 1992)" (Cámara de Apelaciones CAyT, Sala I, "Garcia Elorrio Javier Maria c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)", expediente nº EXP 3586/0, sentencia del 19 de mayo de 2003, voto del Dr. Carlos F. Balbín).

Especial relevancia cobra lo aquí analizado a la luz de lo dicho por la doctrina en cuanto a que "[…] Ya no basta el imperio de la autoridad de quien ejerce ocasionalmente el poder; ya no satisface la voz de mando, sea quien fuere el que manda. Ahora se intenta conseguir una sociedad cada vez más participativa, y la sociedad se queja cuando un gobierno intenta decidir y actuar sin consensuar con nadie, sin consultar, sin acordar ni ceder posiciones. Los esquemas clásicos de la democracia representativa no se rechazan, sino que se postulan como insuficientes: Hay que crear nuevas y adicionales formas de participación del pueblo en el poder, de modo tal que su influencia en él no se limite a la elección de candidatos electorales, y hay que tenerlas constantemente en ejercicio, con pleno conocimiento que los derechos de participación que no se exigen ni ejercen prontamente se atrofian" (Conf. Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, tomo I, Buenos Aires, FDA, 2009, 10ma. Ed., p. II-25.)

En la sentencia de **fecha 9 de febrero de 2022** (Actuación N° 151215/2022) dictada en la causa caratulada "**ASOCIACIÓN CIVIL Y VECINAL S.O.S. CABALLITO POR UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – AMBIENTAL**", Expte. N° 253284-

www.fundacionciudad.org.ar

2021/0 (J-01-00253284-7/2021-0), trató de una situación alcanzado por el art. 63 de la CCABA, en este caso, se trataba de la modificación del uso del dominio público: “La avenida Honorio Pueyrredón es una calle, las calles pertenecen al dominio público (inc. f, art. 235, CCyCN). Ahora bien, parece plausible avizorar que el proyecto de obra en cuestión provocaría una modificación del uso del dominio público debido a las modificaciones que introducirá sobre la traza de la calle mencionada y a lo largo de varias cuadras. De tal manera que se presentaría la necesidad de realizar una audiencia pública obligatoria según lo prescribe el art. 63 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, audiencia pública que debería hacerse bajo el marco de la ley n° 6 y ser llevada a cabo por el Poder Ejecutivo y la Comuna involucrada al tratarse de un tema de competencia concurrencial (cfr. art. 11, ley 1777)”.

La convocatoria obligatoria a instancias de participación constituye un derecho de cada uno de los habitantes de la Ciudad, derecho a ejercer el derecho a participar en las decisiones que afectan los bienes comunes de la Ciudad, en cuestiones de interés público y como en el caso concreto referidas al planeamiento urbano de la Ciudad.

La conducta del GCBA aquí **denunciada lesiona el derecho de todo habitante de la ciudad a participar en la elaboración de las políticas públicas y en la discusión de proyectos de modificación de la planificación tal como lo reconoce la normativa citada anteriormente.**

También, en la **sentencia de fecha 24 de febrero de 2022** (Actuación N° 323666/2022) dictada en la causa caratulada “**ASOCIACIÓN CIVIL Y VECINAL S.O.S. CABALLITO POR UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO** – AMBIENTAL”, Expte. N° 253284-2021/0 (J-01-00253284-7/2021-0): “Tampoco comparto el argumento del GCBA en cuanto postula que el cambio de uso de un bien de dominio público resulte equivalente a desafectación. Es claro que la desafectación importa en sí misma un cambio, pero no del uso del bien de dominio público, pues la desafectación es descategorizar como tal el bien de dominio público, que deja de estar ubicado en esa situación. Por lo tanto, no siendo un bien de dominio público, resulta irrelevante hablar de cambio de uso. Un cambio de uso presupone que no se cambia la condición dominial, tal como ocurre con un cambio de destino de un bien objeto de locación, que no cambia la condición en la tenencia del bien, aunque pueda proyectar efectos en el contrato de locación (v.gr.: derecho a desalojar). Por lo tanto, un bien de dominio público puede mantener esa condición y también cambiar su uso”.

Eb el presente caso, la Av. del Libertador es una avenida y las avenidas pertenecen al dominio público de la Ciudad de Buenos Aires (inc. f, art. 235, CCyCN).

Las obras proyectadas y en ejecución en la Av. del Libertador implican un cambio de uso en sectores de esta avenida.

De la descripción realizada en el punto anterior, que deriva de los pliegos de las licitaciones, de los planos ilustrativos y de fotos actuales de la Av. del Libertador, surge que:

1. Algunos carriles y calzada de la Av. del Libertador, en 11km de su extensión, se transformarán en ciclovías. Esto implica un cambio de uso de un bien del dominio público.

El art. 1.1.2. del Código de Tránsito y Transporte, este código **regula** el tránsito y el **uso de la vía pública** dentro de los límites geográficos establecidos en el artículo 8° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

www.fundacionciudad.org.ar

De acuerdo al Código de Tránsito y Transporte, la Ciclovía es un sector de la calzada señalizado especialmente con una separación que permita la circulación exclusiva de ciclorodados.

Es decir, estos sectores dejaron de ser parte de la Av. del Libertador para transformarse en parte de la infraestructura de las ciclovías.

Esto es confirmado en el art. 1.1.5 del Código de Tránsito y Transporte que regula el Atlas Vial de la Ciudad de Buenos Aires:

> *"La Autoridad de Aplicación edita y mantiene actualizado el Atlas Vial de la Ciudad de Buenos Aires. El mismo se realiza en base al soporte cartográfico de la Ciudad y debe contener la siguiente información:*
>
> *a. Denominación oficial de todas las arterias de la Ciudad de Buenos Aires, su numeración catastral, su desarrollo con indicación de comienzo y final y su clasificación en pasajes, calles, avenidas y autopistas.*
>
> *b. Clasificación de todas las arterias como integrantes de las Redes Viales Primaria, Secundaria y Terciaria.*
>
> *c. Los sentidos de circulación de todas las arterias,*
>
> *d. Indicación de arterias o sus tramos con carriles o contracarriles preferenciales o exclusivos para transporte público de pasajeros, con sus particularidades funcionales.*
>
> *e. Indicación de las arterias o sus tramos integrantes de la Red de Tránsito Pesado.*
>
> *f. Indicación de las arterias o sus tramos con ciclovías o ciclocarriles.*
>
> *g. Indicación de las normas particulares de estacionamiento vigentes.*
>
> *h. Indicación de las arterias o sus tramos con normas particulares de carga y descarga y detalle de las mismas.*
>
> *i. Indicación de las arterias o sus tramos clasificadas como calles de convivencia. (Incorporado por el Art. 5º de la Ley Nº 4.026, BOCBA N° 3851 del 09/02/2012)*
>
> *j. Ubicación de las paradas del Transporte Público Automotor de Pasajeros (colectivos y taxis). (Incorporado por el Art. 1º de la Ley Nº 4.528, BOCBA N° 4171 del 10/06/2013).*
>
> *El Atlas Vial de la Ciudad de Buenos Aires debe estar disponible para consulta de los interesados en la página web del Gobierno de la Ciudad."*

www.fundacionciudad.org.ar

Para el Código de Tránsito y Transporte las avenidas y las ciclovías son usos distintos de la vía pública. Por este motivo, también exige que en el Atlas Vial se identifiquen ambos usos de forma separada.

Además, el Código de Tránsito y Transporte define la **avenida** como la Arteria cuya calzada tiene un ancho total de por lo menos trece (13) metros.

La **Arteria**, según el mismo Código, es una Vía pública urbana de circulación vehicular y eventualmente peatonal.

Las **Arterias multicarriles** son las Avenidas, autopistas o semiautopistas.

El art. 6.2.2. del Código de Tránsito y Transporte dispone que en la Av. del Libertador el límite máximo de velocidad es de 70km/h.

Entonces, **en la avenida del Libertador están autorizados a circular cualquier vehículo. El GCBA ha decidido que partes de esta arteria se transforme en una ciclovía donde únicamente se permite la circulación exclusiva de ciclorodados.**

2. Remodelaciones de la Avenida del Libertador que implican un cambio de usos de vía pública.

2.1. El art. 1.2.2. del Código de Tránsito y Transporte establece:

"1.2.2 Facultad.
La Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.2.1, puede disponer medidas de carácter transitorio o experimental que contemplen situaciones especiales que se refieran sólo a los siguientes temas, con las limitaciones establecidas en el artículo 1.2.3:
a. Estacionamiento.
b. Velocidades.
c. Carga y descarga.
d. Aprobación de remodelaciones que no signifiquen cambio de uso de la vía.
e. Restricciones para la circulación por determinadas arterias o tramos de las mismas de vehículos identificados por su tipo, uso o peso. (Conforme texto Art. 2° de la Ley N° 6.443, BOCBA N° 6203 del 30/08/2021)"

En el caso de esta obra en la Av. del Libertador, las remodelaciones en la avenida incluyen la "creación de plataformas para la espera del colectivo" y "zonas peatonales". Carriles de la Av. del Libertador se transformaron en estas plataformas peatonales.

www.fundacionciudad.org.ar

Las plataformas peatonales para la espera de colectivos ocupan un ancho de la calzada muy cercano al mínimo de lo que puede tener un carril.

Por lo tanto, no es menor, la superficie que sufre el cambio de uso en la Av. del Libertador, ya que es casi un carril el que cambio de uso en cada una de las manzanas donde se están instalando estas plataformas.

www.fundacionciudad.org.ar

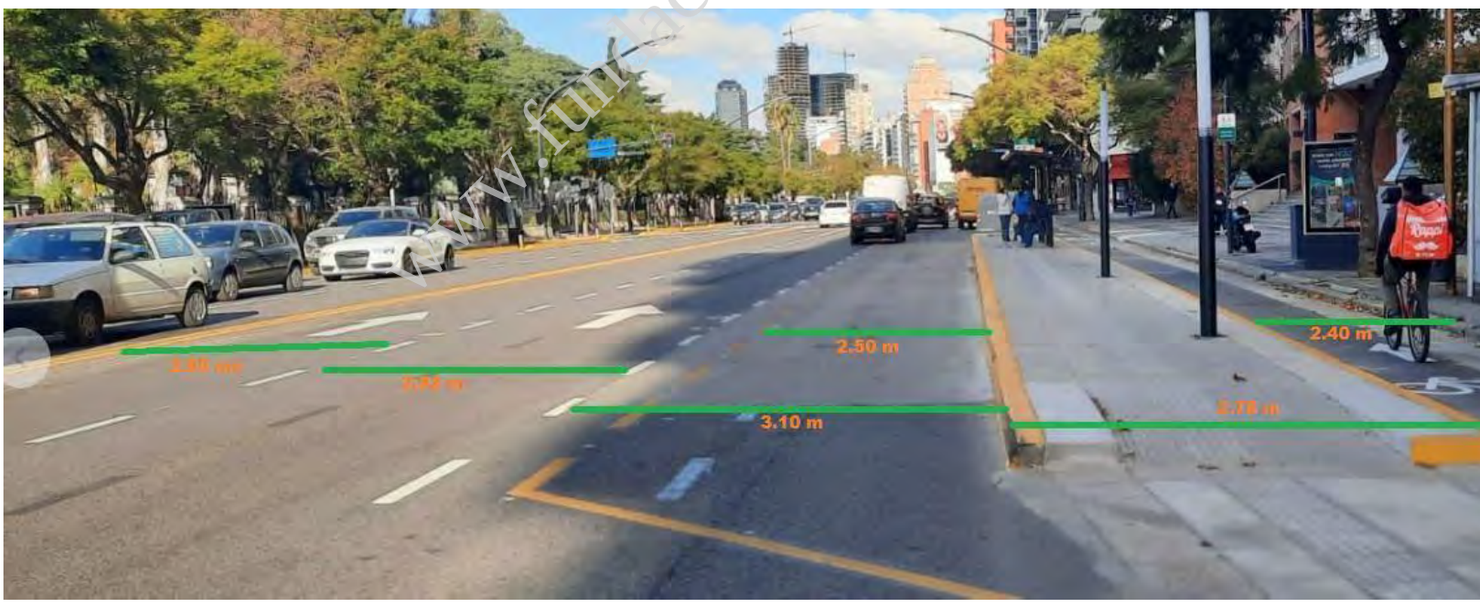

2.2. También dentro de las remodelaciones se encuentran la creación de una especie de dársenas para ubicar los contenedores de residuos.

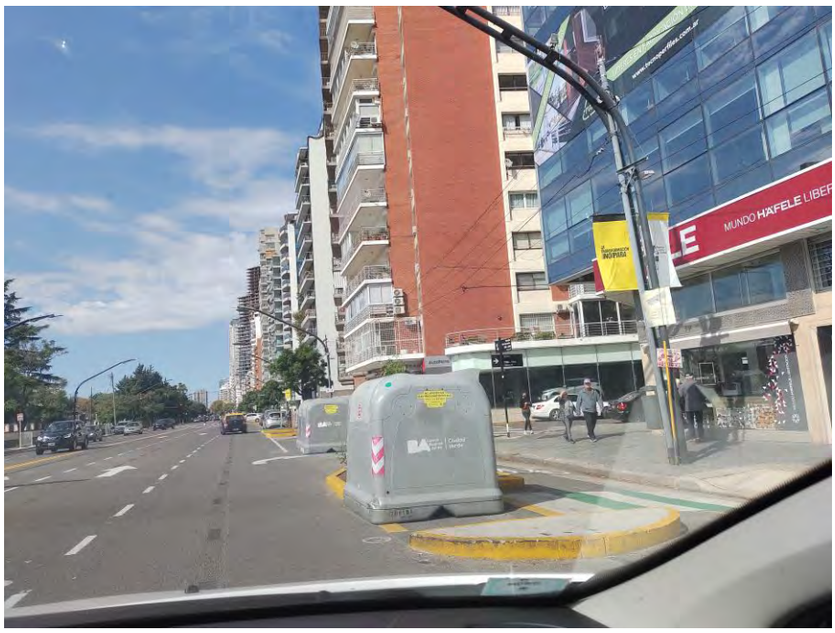

www.fundacionlibertad.org.ar

Estos espacios implican modificar el uso de carriles de la Av. del Libertador para ser destinados a un uso que podría denominarse, a falta de nombre en el Código de Tránsito y Transporte, sitio para la ubicación de contenedores, que se encuentran en el medio de la calzada.

2.3. También, en el medio de la calzada y en lo que eran antes carriles de la Av. del Libertador, se construyeron Dársenas de Estacionamiento o Detención.

El Código de Transito y Transporte define la dársena de la siguiente manera:

*"**Dársena**: Espacio resguardado en la vía pública destinado a estacionamiento, detención o giro vehicular. (Derogada por Art. 1º de la Ley Nº 5.866, BOCBA 5227 del 05/10/2017.)*

***Dársena de estacionamiento o detención**: espacio resguardado en la vía pública destinado a estacionamiento o detención vehicular, cuyo ancho mínimo es de dos metros (2 m), salvo estudio de composición vehicular que demuestre un ancho menor de vehículo. (Incorporada por Art.3º de la Ley Nº 5.866, BOCBA N° 5227 del 05/10/2017)".*

La dársena es otro uso que se da a las vías públicos. En este caso, sectores destinados a carriles de la Av. del Libertador, algunos ya se transformaron y otros se transformarán, en dársena de estacionamiento.

www.fundacionmetad.org.ar

En esta imagen se puede observar como parte de la Av. del Libertador modificó su uso para transformarse en ciclovías, plataformas de espera de colectivos, dársenas de estacionamiento y espacios para la colocación de contenedores de residuos.

www.fundacionciudad.org.ar

Cabe destacar que estos cambios en el uso de la Av. del Libertador no están proyectados sólo para unas cuadras sino para 11 km de su recorrido.

Por lo tanto, en estos sectores, la calzada de la Av. del Libertador se ha disminuido dando lugar a distintas modificaciones de su uso.

Por estos motivos, el GCBA debió convocar a la audiencia pública obligatoria que exige el art. 63 de la Constitución de la Ciudad.

III.C. EJECUCIÓN DE LA OBRA SIN AUTORIZACIÓN DE LA LEGISLATURA PORTEÑA

La regulación del Tránsito y Transporte es una competencia de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires (art. 80, inciso 2.h de la CCABA: Legisla en materia de *"obras y servicios públicos, cementerios, transporte y tránsito"*).

El Código de Tránsito y Transporte, en concordancia con la Constitución de la Ciudad, dispone que la Autoridad de Aplicación tiene como facultad general la de "estudiar y proponer normas y disposiciones". La **aprobación de normas de tránsito y transporte corresponde a la Legislatura.**

Con relación a las ciclovías, el art. 2.1.2. del Código de Tránsito y Transporte dispone que la Autoridad de Aplicación "puede proponer" (no aprobar) una red integral y permanente para la circulación de ciclorodados" (inciso e).

Ratificando la facultad de la Legislatura en materia de tránsito, el art. 6.9.3 Arterias Peatonales establece: "La prohibición para la circulación general de vehículos en arterias o tramos de arterias debe disponerse por Ley y solo podrán circular a paso de hombre los vehículos de emergencia o en servicio de emergencia, los vehículos para transporte postal o valores bancarios, los afectados a servicios públicos y aquellos cuyo lugar de guarda se encuentre sobre las mismas. (Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 2.986, BOCBA N° 3102 del 23/01/2009).

Como **excepción**, la Autoridad de Aplicación puede:
a. Dictar normas transitorias y experimentales en materia de tránsito y transporte (art. 1.1.4.b y art. 1.2.2).

Entre las medidas de carácter transitorio o experimental, a los efectos de la presente causa resulta oportuno mencionar:

- Aprobar de **remodelaciones que no signifiquen cambio de uso de la vía** (art. 1.2.2.d.).
- Establecer **restricciones para la circulación** por determinadas arterias o tramos de las mismas de vehículos identificados por su tipo, uso o peso (art. 1.2.2.e).

Estas medidas de carácter transitorio o experimental deben disponerse con las limitaciones establecidas en el artículo 1.2.3 del Código de Tránsito y Trasporte.

- Determinación de plazo y publicación en el Boletín Oficial.
- Remisión de la medida a la Legislatura con sus antecedentes técnicos.
- En caso de que el Poder Ejecutivo desee dar carácter permanente a la medida, debe remitir el correspondiente proyecto de ley a la Legislatura.

b. Establecer los sentidos de circulación vehicular de las arterias, ya sean de sentido único o doble, siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.1.5, es decir, con la remisión del acto administrativo correspondiente a la Legislatura (art. 1.1.4.t)

> *"1.1.4 Atribuciones de la Autoridad de Aplicación.*
> *La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes atribuciones, en todos los casos con las limitaciones establecidas en el presente Código:*
> *a.* ***Estudiar y proponer normas y disposiciones*** *que se relacionen con el tránsito y el transporte urbano en todos sus aspectos y, cuando corresponda, coordinar sus acciones con otras áreas involucradas en el tema.*
> *b.* ***Dictar normas transitorias y experimentales en materia de tránsito y transporte, así como toda otra norma reglamentaria o acto administrativo que corresponda. (…)***
> *t. Establecer los sentidos de circulación vehicular de las arterias, ya sean de sentido único o doble, siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el*

www.fundacionciudad.org.ar

artículo 6.1.5. (Incorporado por el Art. 1° de la Ley N° 6.443, BOCBA N° 6203 del 30/08/2021)".

"6.1.5 Reglas generales de circulación vehicular.
Todas las arterias de la Ciudad poseen doble sentido de circulación, excepto aquellas en las que por ley o por acto administrativo de la Autoridad de Aplicación se establezca sentido único en algún tramo de la misma o en toda su extensión.
La Autoridad de Aplicación podrá reestablecer, mediante acto administrativo, el sentido doble de circulación a aquellas arterias o tramos de las mismas que tengan asignado sentido único de circulación.
En aquellos casos en que la Autoridad de Aplicación modifique algún sentido de circulación vehicular, deberá emitir el acto administrativo pertinente y remitir a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un informe con los antecedentes técnicos que justificaron tal modificación.
Cuando la Autoridad de Aplicación lo considere necesario, la modificación podrá realizarse previamente a través de una medida provisoria. Una vez vencido el plazo de la misma podrá ser convalidada a través del acto administrativo pertinente con la correspondiente remisión a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del informe con los antecedentes técnicos que justificaron tal modificación.
En todas las arterias de doble mano, la circulación debe realizarse de tal manera que el eje de calzada esté ubicado a la izquierda del vehículo, excepto sectores en los que por un mejor ordenamiento circulatorio se adopte el criterio inverso, para lo cual es obligatoria la instalación de una separación física entre las calzadas.

"1.2.2 Facultad.
La Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.2.1, puede disponer medidas de carácter transitorio o experimental que contemplen situaciones especiales que se refieran sólo a los siguientes temas, con las limitaciones establecidas en el artículo 1.2.3:
a. Estacionamiento.
b. Velocidades.
c. Carga y descarga.
d. Aprobación de remodelaciones que no signifiquen cambio de uso de la vía.
e. ***Restricciones para la circulación por determinadas arterias o tramos de las mismas de vehículos identificados por su tipo, uso o peso****. (Conforme texto Art. 2° de la Ley N° 6.443, BOCBA N° 6203 del 30/08/2021)"*

"1.2.3 Limitaciones.
Las medidas dispuestas en uso de la autorización conferida en el artículo 1.2.2 deben ajustarse a las siguientes limitaciones:
a. Contendrán explícitamente el plazo durante el cual se adoptan y deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires dentro de los diez (10) días hábiles de haber sido dispuestas.
b. No deberán adoptarse por un plazo mayor a noventa (90) días corridos y podrán ser prorrogadas por única vez por el mismo lapso.
c. Si de acuerdo a la naturaleza de la medida adoptada fuera necesaria una prórroga mayor a la autorizada en el inciso precedente, deberán enviarse a la Legislatura los antecedentes técnicos que justifiquen el pedido y las evaluaciones realizadas hasta la fecha a fin de autorizar el plazo solicitado.
d. Si la Legislatura no resuelve acerca del plazo solicitado en un término de sesenta (60) días hábiles de su ingreso al Cuerpo, el mismo quedará automáticamente autorizado.
e. Durante el tiempo que el expediente que solicita la prórroga tenga estado parlamentario, la medida transitoria dispuesta mantiene su vigencia.

www.fundacionciudad.org.ar

f. De ser devuelto el expediente al Poder Ejecutivo para alguna información o aclaración necesaria, el plazo de sesenta (60) días hábiles volverá a correr a partir de su reingreso a la Legislatura.
g. Si de acuerdo a las evaluaciones realizadas el Poder Ejecutivo desea dar carácter permanente a la norma, debe enviar el correspondiente Proyecto de Ley a la Legislatura dentro del plazo acordado para el mantenimiento de la medida dispuesta. En este caso, la medida mantiene su vigencia durante el tiempo que el Proyecto de Ley tenga estado parlamentario.
h. Si el Proyecto de Ley es archivado por Resolución del Cuerpo, dicha circunstancia debe ser notificada al Poder Ejecutivo para proceder al inmediato retiro, por parte del organismo correspondiente, de la señalización horizontal, vertical o luminosa instalada.
i. Si el Proyecto de Ley es archivado por producirse su caducidad, dicha circunstancia debe ser notificada al Poder Ejecutivo, el que dispondrá de un plazo de sesenta (60) días hábiles para ratificar su voluntad con el envío de un nuevo Proyecto. Si así no lo hiciere deberá proceder al inmediato retiro, por parte del organismo correspondiente, de la señalización horizontal, vertical o luminosa instalada.
j. El incumplimiento de los plazos establecidos en los incisos a), b), g) e i) del presente artículo implica la automática derogación de la norma de carácter transitorio o experimental dispuesta y el inmediato retiro por parte del organismo correspondiente del Ejecutivo de la señalización horizontal, vertical o luminosa instalada."

"2.1.2 Planificación urbana.
A fin de preservar la estructura y la seguridad vial, el medio ambiente y la fluidez de la circulación, procurando priorizar el transporte público de pasajeros y de taxis, la Autoridad de Aplicación puede proponer:
a. Arterias o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte colectivo de pasajeros, taxis o transporte de cargas.
b. Sentido del tránsito diferencial o exclusivo para carriles de una arteria determinada, en diferentes horarios o fechas y los desvíos pertinentes.
c. Estacionamiento alternado u otra modalidad según el lugar.
d. Peaje diferenciado en autopistas que privilegie la plena ocupación de los vehículos particulares.
e. Una red integral y permanente para la circulación de ciclorodados."

www.fundacionmovilidad.org.ar

En el presente caso, la obra en la Av. del Libertador se está realizando sin una ley que la autorice.

1. El uso "calle compartida" no existe en el Código de Tránsito y Transporte.

Para el establecimiento de nuevos usos de las vías públicas, la Legislatura ha sancionado una ley que lo regule.

Así sucedió con la aprobación de las "calles de convivencia" a través de la Ley N° 4026, incorporada al Código de Tránsito y Transporte (Calle de convivencia: Calle o tramo de la misma destinada preferentemente a la circulación peatonal, donde se admite la circulación restringida de vehículos. (Incorporado por el Art. 1 º de la Ley Nº 4.026, BOCBA N° 3851 del 09/02/2012)

Por ejemplo, la Ley N° 5447 asignó el carácter de calle de convivencia al tramo de la calle Uspallata entre Iguazú y Atuel, en sentido a la calle Monteagudo.

Con relación a las "calles verdes", se presentó un Proyecto de Ley N° 3047-D-2019 para su regulación.

Por lo tanto, en el presente caso, analizando la obra en su integralidad, tal como la presenta el propio GCBA, no estaría autorizada porque las "calles compartidas" no se encuentran aprobadas por la Legislatura de la ciudad y la Autoridad de Aplicación no tiene las facultades para implementarlas.

2. Sobre las remodelaciones definitivas que implican cambio de uso de la vía pública.

Esta obra de "calle compartida" en la Av. del Libertador, como se detalló con anterioridad, implica la realización de modificaciones definitivas de la avenida que implican un cambio de uso.

Se hace referencia a las plataformas de espera de colectivos, dársenas de estacionamiento y espacios para la colocación de contenedores de residuos.

Estas son remodelaciones definitivas de la Av. del Libertador que implica un cambio de uso de esta vía pública que en estos sectores implicará que deje de ser una avenida.

En consecuencia, de acuerdo al art. 1.2.2.d. del Código de Tránsito y Transporte, la Autoridad de Aplicación no está facultada para autorizar y ejecutar remodelaciones definitivas de una vía pública, en este caso, de la Av. del Libertador.

Por lo tanto, por estas razones, la calle compartida de la Av. del Libertador es ilegal e inconstitucional.

3. Sobre la determinación del nuevo tramo de ciclovía

No se ha publicado en el Boletín Oficial o esta parte actora no ha llegado a tener conocimiento de la publicación del acto administrativo por el cual se dispuso como medida transitoria y experimental la asignación a sectores de la Av. del Libertador al uso de ciclovía

Más aún, lo que correspondía, en virtud de que las obras que se están realizando tienen carácter permanente, es que el GCBA, además de la firma del acto administrativo y su publicación en el Boletín oficial, remita a la Legislatura el proyecto de ley correspondiente y su aprobación, de forma previa al inicio de las obras.

Nada de esto sucedió en el presente caso.

4. Sobre el ancho de los carriles

De acuerdo al art. 6.2.2. del Código de Tránsito y Transporte, la velocidad máxima en la Av. del Libertador es de 70 km/h.

El art. 2.4.6. del Código de Tránsito y Transporte regula el ancho de los carriles de las vías públicas de acuerdo a la velocidad máxima permitida.

"Los carriles de circulación observarán las siguientes dimensiones mínimas:
a. En vías con velocidad máxima de circulación superior a 60 km/h: ancho mínimo de tres metros (3 m).
b. En vías con velocidad máxima de circulación igual a 60 km/h: ancho mínimo de tres metros (3 m), con excepción de aquellas arterias donde las líneas de autotransporte público de pasajeros (colectivos) circulen permanentemente en forma segregada y no integren la red de tránsito pesado. En este caso, el ancho puede reducirse a dos metros con

www.fundacionciudad.org.ar

ochenta centímetros (2,80 m), debiendo contemplarse, donde la geometría de la vía lo permita, un carril con tres metros (3 m) de ancho.
c. En vías con velocidad máxima de circulación inferior a 60 km/h: si circulan líneas de autotransporte público de pasajeros (colectivos), o integran la red de tránsito pesado, ancho mínimo de tres metros (3 m). Demás supuestos, ancho mínimo de carril de dos metros con ochenta centímetros (2,80 m), debiendo contemplarse, donde la geometría de la vía lo permita, un carril con tres metros (3 m) de ancho.
(Incorporada por Art.4º de la Ley Nº 5.866, BOCBA 5227 del 05/10/2017.)"

En consecuencia, los carriles en la Av. del Libertador deben tener un ancho mínimo de 3 metros.

Esto no es lo que está ocurriendo con la actual obra.

En la intersección de la Av. del Libertador y la calle Pico, dos carriles tienen menos de 3m.

www.fundacionciudad.org.ar

En la intersección de la Av. del Libertador y la calle Deheza, mano hacia Retiro, tampoco se cumple con el ancho mínimo de 3 metros.

Esta excepción al Código de Tránsito y Transporte, que incrementa la inseguridad vial, requiere aprobación de la Legislatura de la ciudad, lo que no sucedió.

www.fundaciudad.org.ar

www.defensoriaciudad.org.ar

II.D. VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD Y DE LA LEY N° 123

En materia de protección ambiental, en el **artículo 41 de la Constitución Nacional** se prevé que: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tiene el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales".

La **Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675)** establece que uno los instrumentos de la política y la gestión ambiental es la "evaluación de impacto ambiental" (art. 8.2.) y el "sistema de diagnóstico e información ambiental" (art. 8.5).

Específicamente con relación a la Evaluación de impacto ambiental, la **Ley N° 25.675,** establece:

"ARTICULO 11. — Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de ***degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.***

ARTICULO 12. — Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de

impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

ARTICULO 13. — Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos."

El **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**, conocido como "**Acuerdo de Escazú**" fue ratificado en nuestro país a través de la Ley N° 27.566, publicado en el Boletín Oficial en fecha 19 de octubre de 2020[16].

En su **art. 1** establece: "Artículo 1º - Apruébase el ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, celebrado en la Ciudad de Escazú –REPÚBLICA DE COSTA RICA–, el 4 de marzo de 2018, que consta de VEINTISÉIS (26) artículos y UN (1) anexo, el que, como ANEXO, en idioma español, forma parte de la presente ley".

En su art. 3, el Acuerdo de Escazú, dispone:

"Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo:
a) principio de igualdad y principio de no discriminación;
b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;
c) principio de no regresión y principio de progresividad;
d) principio de buena fe;
e) principio preventivo;
f) principio precautorio;
g) principio de equidad intergeneracional;
h) principio de máxima publicidad;
i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;
j) principio de igualdad soberana de los Estados; y
k) principio pro persona."

En su art. 6, el Acuerdo de Escazú, establece:

"3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros:
a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente;
b) los informes sobre el estado del medio ambiente;
c) el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación;
d) el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;
f) informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
g) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;

[16] https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236220/20201019

www.fundacionciudad.org.ar

h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas;
i) un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; e
j) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.
Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda".

En su art. 7, el Acuerdo de Escazú, dispone:

*9. La **difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental** y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes. (…)*
17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:
a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
b) la **descripción de los impactos ambientales del proyecto** o actividad y, según corresponda, el **impacto ambiental acumulativo**;
c) la **descripción de las medidas** previstas con relación a dichos impactos;
d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible;
e) los **informes y dictámenes públicos** de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;
f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y
g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.
La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo".

www.fundacionciudad.org.ar

Asimismo, en el **artículo 27 de la Constitución local** se establece que: "La Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana. Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve (…) la preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora".

Por otra parte, en el **artículo 30 de la CCABA** -en particular-, se establece "…la **obligatoriedad de la evaluación previa del impacto ambiental de todo emprendimiento público o privado susceptible de relevante efecto y su discusión en audiencia pública**". Por ende, ambos devienen en requisitos constitucionales siempre, claro está, que el emprendimiento sea susceptible de causar relevante efecto.

El **art. 1 de la ley N° 123** establece que el Procedimiento Técnico - Administrativo de Evaluación Aambiental (EIA) tiene como fin coadyuvar a:

"a. Establecer el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras.

b. Preservar el patrimonio natural, cultural, urbanístico, arquitectónico y de calidad visual y sonora.

c. Proteger la fauna y flora urbanas no perjudiciales.

d. Racionalizar el uso de materiales y energía en el desarrollo del hábitat.

e. Lograr un desarrollo sostenible y equitativo de la Ciudad.

f. Mejorar y preservar la calidad del aire, suelo y agua.

g. Regular toda otra actividad que se considere necesaria para el logro de los objetivos ambientales consagrados por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

h. Promover un análisis integral y a largo plazo que permita considerar las mejores alternativas de desarrollo en un área geográfica determinada

i. Promover estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático."

En el **artículo 5° de la ley N°123** se prescribe que "Artículo 5º.- Las actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos de construcción, modificación y/o ampliación, demolición, instalación, o realización de actividades comerciales o industriales, susceptibles de producir impacto ambiental, deben someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Quedan comprendidos en el marco de la presente Ley las actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos que realice o proyecte realizar el Gobierno Federal en territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

La reglamentación determinará la implementación progresiva de la Evaluación Ambiental Estratégica, respecto a políticas, planes y programas que se elaboren en materias tales como infraestructura urbana, desarrollo inmobiliario, transporte, energía, recursos hídricos, gestión de residuos, ordenamiento del territorio, modificación u ocupación del borde costero y deforestación acompañada de la disminución del terreno absorbente, o en función de su complejidad ambiental, escala geográfica, el plazo proyectado, su dimensión socio-económica y la alteración urbana, entre otros. (Conforme texto Art. 4º de la Ley Nº 6.014, BOCBA N° 5482 del 22/10/2018)".

El **art. 13 de la Ley N° 123** establece que se presume como de Impacto Ambiental **CON RELEVANTE EFECTO**:

"Las actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos de la siguiente lista enunciativa se presumen como de Impacto Ambiental con relevante efecto:

***a.** Las autopistas, autovías y líneas de ferrocarril y subterráneas y sus estaciones.*

***b.** Los puertos comerciales y deportivos y los sistemas de recepción, manejo y/o control de los desechos de los barcos.*

***c.** Los aeropuertos y helipuertos.*

***d.** Los supermercados totales, supertiendas, centros de compras.*

***e.** Los mercados concentradores en funcionamiento.*

***f.** Las obras que ocupen más del 50% de una manzana y que requieran el dictado de normas o autorizaciones particulares.*

***g.** Las centrales de producción de energía eléctrica y redes de transporte de las mismas.*

***h**. Los depósitos y expendedores de petróleo y sus derivados en gran escala y las estaciones de servicio de despacho o expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos inflamables y fraccionadoras de gas envasado.*

***i.** Las plantas siderúrgicas, elaboradoras y/o fraccionadoras de productos químicos, depósitos y molinos de cereales, parques industriales, incluidos los proyectos de su correspondiente infraestructura, y fabricación de cemento, cal, yeso y hormigón.*

***j.** La ocupación o modificación de la costa y de las formaciones insulares que acrecieren, natural o artificialmente, en la porción del Río de la Plata de jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Riachuelo.*

k. <u>Las obras relevantes de infraestructura que desarrollen entes públicos o privados que presten servicios públicos.</u>

***l.** Las plantas de tratamiento de aguas servidas. Las plantas destinadas al tratamiento, manipuleo, transporte y disposición final de residuos domiciliarios, patogénicos,*

www.fundacionciudad.org.ar

patológicos, quimioterápicos, peligrosos y de los radiactivos provenientes de actividad medicinal, cualquiera sea el sistema empleado.
***m**. Las actividades o usos a desarrollarse en áreas ambientalmente críticas, que puedan agravar de manera sustancial el estado de dichas áreas.*
***n.** Las obras que demanden la deforestación relevante de terrenos públicos o privados y que causen una disminución del terreno absorbente.*
***o. Los grandes emprendimientos que por su magnitud impliquen superar la capacidad de la infraestructura vial o de servicios existentes**.*
(Conforme texto Art. 7º de la Ley Nº 6.014, BOCBA N° 5482 del 22/10/2018)"

La actual **reglamentación de la Ley N° 123** fue aprobada por el Decreto 85/2019 (modificado por el Decreto N° 229/2019) y se encuentra en su Anexo I.

La RESOLUCIÓN N.º 67/APRA/21, del 23 de abril de 2021, aprobó el Cuadro de Categorización y el procedimiento para la tramitación y obtención del Certificado de Aptitud Ambiental.

El GCBA informó que *"con respecto de la categorización según Ley N° 123 del proyecto "CICLOVÍAS AV. DEL LIBERTADOR", la obra se encuadra como "Sistema de Transporte Público de Bicicletas; Señalamiento o Demarcación Horizontal y/o Vertical del Sistema Vial; Nivelación, Adecuación y/o Ensanche de Calzadas y Adoquinado y/o Pavimentación y/o Bacheo de Calzadas" que **resulta categorizado como Sin Relevante Efecto con Condiciones (S.R.E. c/C)**, conforme lo establecido en el Cuadro de Categorización de Obras Públicas y/o de Servicios conforme Anexo I de la Resolución N° 67-APRA/21, conforme fuera informado por la Autoridad de Aplicación.*
*Por lo expuesto, se **encuentra en trámite el Certificado de Aptitud Ambiental SIN RELEVANTE EFECTO AMBIENTAL con Condiciones el cual será remitido una vez otorgado."***

1. En primer lugar, el GCBA informa que el Certificado de Aptitud Ambiental aún está en trámite.

Es decir, las obras comenzaron a fines del año pasado y aún no cuentan con el Certificado de Aptitud Ambiental que debió ser obtenido de forma previa al inicio de las obras.

En consecuencia, estas obras comenzaron sin permiso ambiental y continúan ejecutándose sin el.

2. En segundo lugar, el GCBA informa que la obra fue categorizada como "SIN RELEVANTE EFECTO".

Esta categorización viola el art. 13 de la **Ley N° 123** que establece que se presume como de Impacto Ambiental **CON RELEVANTE EFECTO**: "***k. Las obras relevantes de infraestructura que desarrollen entes públicos o privados que presten servicios públicos."***

Esta obra de infraestructura denominada "calle compartida" está proyectada y se está ejecutando en 11 km de la Av. del Libertador.

Estamos hablando de una obra que abarca aproximadamente 100 cuadras.

Esta obra implica una modificación sustancial de la Av. del Libertador y, en consecuencia, en las dinámicas del tránsito y estacionamiento en los sectores de los barrios aledaños.

No es cierto que la obra no modifica la cantidad de carriles que tenía la Av. del Libertador.

www.fundacionciudad.org.ar

Ahora el tercer carril está destinado para que los colectivos puedan estacionar en las paradas correspondientes. Esta función antes la cumplía el cuarto carril.

Por lo tanto, la Av. del Libertador, que es una de las principales vías de ingreso a la ciudad, y que por este motivo su velocidad máxima es de 70 km/h, superior a otras avenidas, ha quedado reducida a dos carriles libres por dirección.

La disminución de la calzada de la Av. del Libertador para el uso general de vehículos generará que el tránsito en las horas pico se traslade un porcentaje a las calles secundarias incrementando la congestión en estos sectores.

Esta obra tambien la disminuir los espacios de carga y descarga y los estacionamientos para vehículos generará que estas necesidades sean trasladadas a las calles aledañas.

Como se detallará más adelante, existe una simultaneidad riesgosa entre las plataformas peatonales para la espera de los colectivos y las ciclovías. Asimismo, los contenedores de residuos se encuentran ocupando las nuevas ciclovías, y cuando no lo están también están ubicados en un sector riesgoso para el peatón frente a las ciclovías.

Estos fenómenos del tránsito y seguridad peatonal se van a reproducir a lo largo de 11 km en la ciudad sin que se haya realizada ningún estudio de impacto ambiental ni las instancias de participación ciudadana como es la audiencia pública obligatoria en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras categorizadas como Con Relevante Efecto.

La calle compartida en la Av. del Libertador es una obra relevante de infraestructura vial, quizás la de mayor envergadura de la ciudad en este momento.

Por tal motivo, que esta obra se haya categorizada como SIN RELEVANTE EFECTO viola el art. 13 de la Ley N° 123, el art. 30 de la CCABA, los arts. 11, 12 y 13 de la Ley 25.675. Esta categorización evita que el GCBA realice los estudios de impacto ambiental

www.fundacionciudad.org.ar

que permite analizar las consecuencias e impacto de esta obra y que la ciudadanía pueda participar en la toma de decisiones.

En un caso similar, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, en los autos caratulados **"CHARLON MARCELO ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES", Expte. N° 46452/1,** en la sentencia de fecha 10 de Diciembre de 2013 expresó:

"Voto de la jueza Mabel Daniele:

1. Que si bien adhiero a lo expuesto por mi colega preopinante, resulta oportuno profundizar los argumentos allí vertidos de conformidad con lo expuesto en mi voto en los autos "Naddeo, María Elena y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales", EXP N°45258/1. En efecto, dando por reproducido el marco normativo, esto es, la aplicación al caso de los artículos 177 y 189 del CCAyT, así como el artículo 41 de la Constitución Nacional y los artículos 27 y 30 de la Constitución de la CABA, corresponde efectuar algunas precisiones adicionales con relación a la ley de evaluación de impacto ambiental N°123. En la mentada norma, se establecen las etapas del procedimiento, que comienzan con la solicitud de que se categoricen las obras y culminan con el certificado de aptitud ambiental, y que, según sean con o sin relevante efecto ambiental, deberán pasar o no, por la totalidad de esas fases (incluido el EIA y la audiencia pública). En el artículo 38 de esa norma se dispone que "Las actividades, proyectos, programas o emprendimientos, o las ampliaciones de las mismas que se inicien sin contar con la Declaración de Impacto Ambiental o que no cumplan con las exigencias, seguimiento y controles que establezca dicha Declaración serán suspendidas o clausuradas de inmediato, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder a sus titulares. En todos los casos la Autoridad de Aplicación puede disponer la demolición o el cese de las obras construidas en infracción a la presente norma, con cargo al infractor". De modo que, en principio, se advierte que todo emprendimiento de relevante efecto ambiental debe sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previo a iniciarse cualquier obra. Esto es, se debe cumplir con la ley, pero siempre adaptado al tipo y grado de desarrollo que vaya adquiriendo (esta sala, in re "Frondizi, Marcelo Hernando y otros c/ GCBA s/ amparo -art. 14CCABA-", expte. EXP N°45995/0, del 28/12/12). En ese sentido, se ha sostenido que "[l]a evaluación previa de impacto ambiental, prevista con carácter obligatorio por el constituyente porteño para todo emprendimiento público o privado susceptible de relevante efecto (art. 30, C.C.A.B.A.), 'puede ser definida en su formulación moderna como un proceso por el cual una acción que debe ser aprobada por una autoridad pública y que puede dar lugar a efectos colaterales significativos para el medio, se somete a una evaluación sistemática cuyos resultados son tenidos en cuenta por la autoridad competente para conceder o no su aprobación' (Lee, "Environmental impact assessment: a review", citado por Ramón Martín Mateo en Tratado de Derecho Ambiental, Vol. I, pág. 302, Ed. Trivium, España, 1991)" (esta sala, in re "Martínez María del Carmen y otros c/ GCBA s/ amparo", del 19/07/01).

1.1. En la discusión de autos, se aprecia que existe un certificado de aptitud ambiental (cfr. copia de fs. 201) conferido por la disposición N°195-DGET-2008 (del 12/05/08) conforme surge de fs. 202/203. En esta disposición se estableció en su artículo 1°: "Categorízase a la actividad: 'Obra Nueva: Modificación y ampliación con demolición parcial', a desarrollarse en el inmueble sito en Avenida Juan B. Justo 602/ 96, Paraguay s/N°, Av. Santa Fe 4656/ 58/ 70, Godoy Cruz 2402/ 2506/ 50/ 60/ 62/ 80/ 90/ 2604/ 06/ 30/ 34/ 70, con una superficie de 946,26 m2, Nomenclatura Catastral: Circunscripción: 18, Sección: 19, Manzana: 161, Parcela 1d, Distrito de zonificación: UF; como de IMPACTO AMBIENTAL SIN RELEVANTE EFECTO" (cfr. fs. 202 vta.). **Sin embargo, dicho acto en principio parecería contrariar las prescripciones previstas en el artículo 13 de la ley N°123. Pues,**

www.fundacionciudad.org.ar

puede advertirse que la obra en curso de ejecución estaría involucrada en diversos supuestos de la norma que ameritarían el pertinente estudio de impacto ambiental a tenor de su trascendencia. En efecto, tendrán relevante efecto: "d. Los supermercados totales, supertiendas, centros de compras (…) f. Las obras proyectadas sobre parcelas de más de 2.500 metros cuadrados que requieran el dictado de normas urbanísticas particulares (…) o. Las ferias, centros deportivos, salas de juegos y lugares de diversión, según surja de la reglamentación de la presente (…) p. Los grandes emprendimientos que por su magnitud impliquen superar la capacidad de la infraestructura vial o de servicios existentes". **En la norma se prevé una presunción respecto de aquellos emprendimientos que, por dimensión o materia involucrarían, a priori, riesgos ambientales, a fin de que cumplan con estudio de impacto ambiental y su debate ante los ciudadanos. Tal presunción, en cierta medida califica o agrava la carga de quien somete a análisis un proyecto así catalogado legalmente, por cuanto, deberá destruir aquella presunción si pretende no completar la totalidad del procedimiento técnico administrativo de evaluación de impacto ambiental**. En el caso, en los incisos d), f), o) y p) del artículo 13 podría admitirse que alcanzan a las obras que se están ejecutando. (...) **Entonces, frente a la patente claridad de la pauta legal y a la envergadura e importancia del proyecto, como también al principio precautorio aplicable en la materia ambiental y urbanística, no parecería razonable, a priori, la interpretación del magistrado de grado. Ello por cuanto aunque durante la sustanciación del pleito se produjeron medios probatorios, a fin de entrar en un mayor análisis del asunto técnico, lo cierto es que, en este examen preliminar, quedaría desvanecida la presunción de legitimidad de un acto administrativo en que se estableció el carácter del proyecto como sin relevante efecto ambiental en contradicción, en principio, con la norma legal.** En esta línea argumental, como tuviera oportunidad de referir en el caso "Naddeo" antes citado, precisé que la presunción de legitimidad alcanza a los actos administrativos regulares, vale decir que guardan conformidad con el ordenamiento jurídico y subsiste mientras no se declare lo contrario. Ciertamente no podría extenderse a aquellos actos que tuviesen un vicio evidente y manifiesto, en cuyo caso ni siquiera puede constituirse. **Frente a tal presunción legal del artículo 13, incisos d), f), o) y p) de la ley N°123, el acto administrativo, de rango inferior a aquélla, que pretendiese apartarse, tiene que desvirtuar mediante sólidos respaldos probatorios que la obra en cuestión a pesar de la gran envergadura que posee, no produce relevantes efectos ambientales; ponderándose precisamente: la localización, el riesgo potencial sobre los recursos aire, agua, suelo y subsuelo, la dimensión, la infraestructura de servicios públicos de la ciudad a utilizar, las potenciales alteraciones urbanas y ambientales (art. 12 de la ley N°123**). Una posición contraria importaría desvirtuar las jerarquías de las fuentes jurídicas y colocar la presunción de legitimidad de un acto administrativo por encima de la presunción legal de los mencionados incisos del artículo 13, interpretación que viola el artículo 31 de la Constitución Nacional.

(...) 3. Que, en la materia en cuestión, este tribunal, ha sostenido reiteradamente la importancia de la evaluación de impacto ambiental, así como el irrestricto cumplimiento de la ley N°123 (conf. esta sala, in re "III República de la Boca c/ GCBA s/ otros procesos incidentales (art. 14 CCABA)", EXP N°1458/1, del 16/02/05, o "III República de la Boca c/ GCBA s/ amparo -art. 14 CCABA-", EXP N°1458/0, del 29/12/05; "Martínez, María del Carmen y otros c/ GCBA s/ amparo", EXP N°10132, sentencias del 19/07/01 y 26/02/02, "Epszteyn, Eduardo Ezequiel y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales", EXP N°26455/1, del 29/02/08; "Peña, Milcíades Floreal y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales", EXP N°33801/2, del 10/12/09, "Flores, Patricia Alejandra y otros C/ GCBA y otros s/ amparo -art. 14 CCABA-", EXP. N°11989/0, del 13/09/04, entre muchos otros). Por otro lado, la trascendencia del mentado informe ha sido colocada de resalto, además, por Arcos del Gourmet S.A. al solicitar un estudio de impacto ambiental, como expuso, a los efectos de la puesta en funcionamiento (habilitación) del centro comercial. Sin

www.fundacionmediterranea.org.ar

embargo, como se vio, la obra no podría caratularse de “sin relevante efecto” de conformidad con los incisos involucrados en el artículo 13 de la ley N°123. **Todo lo contrario -y sin perjuicio de un más profundo estudio al momento de la sentencia definitiva-, resultaría de relevante efecto y el estudio de impacto ambiental debería haber existido en forma previa al inicio de las obras"**.

Por tal motivo, se solicita se declare nulidad e inconstitucionalidad de la resolución que categorizó la obra de “calle compartida” de la Av. del Libertador como de impacto ambiental SIN Relevante Efecto y de toda normativa y acto dictado en su consecuencia, cuando debió ser Categorizada como de impacto ambiental Con Relevante Efecto.

III.E. VIOLACIÓN DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA AMBIENTAL

La violación del art. 63 de la Constitución de la Ciudad y de la Ley N° 123, en tanto, no se convocó a las audiencias públicas obligatorias que exigen estas normativas implica una violación de la Democracia Participativa Ambiental y del ejercicio del derecho a la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Tampoco el GCBA ha convocada a ninguna instancia de participación ciudadana formal garantizando cada uno de los derechos reconocidos en el art. 7 del Acuerdo de Escazú.

El GCBA tiene la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos en igualdad de condiciones y contemplando que la totalidad de la ciudadanía pueda acceder a las instancias de participación ciudadana establecidas por la constitución y las leyes.

Por este motivo, también resulta pertinente incluir el objeto de los presentes autos en el respeto por la Democracia Participativa Ambiental.

El **derecho a la participación ciudadana en la toma de decisiones de políticas y el derecho a la Democracia Participativa Ambiental y Social** están reconocidos en:

- Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Arts. 1 (Democracia Participativa), 11 (efectiva participación en la vida política), 21 (salud), 24 (educación pública), 27 (proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo), 29 (Plan Urbano Ambiental), 32 (cultura), 34 (Seguridad), 38 (Elaboración participativamente de un plan de igualdad entre varones y mujeres), 39 (niños, niñas y adolescentes), 40 (juventud), 46 (participación de consumidores y usuarios), 47 (Comunicación: Los servicios estatales deben garantizar y estimular la participación social), 52 (Presupuesto), 58 (Ciencia y Tecnología), 61 (Derechos políticos y participación ciudadana), 62 (Ejercicio derechos políticos), 63 (Audiencia Pública Obligatoria), 80 (Legislatura y la participación vecinal), 89 (Procedimiento doble lectura), 90 (Audiencia pública), 104, incisos 27 y 29 (Promoción de la participación), 105, inciso 1, (poner a disposición información pública) y 131 (Consejos Consultivos Comunales).
- Declaración Universal de Derechos Humanos: art. 21 (derecho a la participación en los asuntos públicos).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: art. 25 (participación en los asuntos públicos).
- Convención Americana de Derechos Humanos: art. 23 (participación en los asuntos públicos).
- Carta Democrática Interamericana en su art. 6.
- El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido

www.fundacionciudad.org.ar

como "**Acuerdo de Escazú**" ratificado en nuestro país a través de la Ley N° 27.566: Artículo 7. Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.

www.fundacionciudad.org.ar

DERECHO A LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA EN EL ORDEN INTERNACIONAL

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, con jerarquía constitucional conforme Art. 75 Inc. 22 establece en su **Art. 2**: "1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter".

El **Art. 3** establece: *"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto".*

En dicha convención se establece, en su **Art. 25** lo siguiente: "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: **a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos**;"

También, está previsto en el **art. 23 del Pacto de San José de Costa Rica**, que expresamente dispone que "*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y obligaciones: **a) de participar en la dirección de los asuntos públicos,** directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos"*.

Existe otro instrumento que nos parece importante destacar: **LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA** (Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 2001). Establece en su Art. 2 lo siguiente: *"...La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional".*

Su **Art. 6** plantea: ***"La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad**. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia".*

En **su Art. 9** refiere: *"La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana".*

Por último, el **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**, conocido como "**Acuerdo de Escazú**" fue ratificado en nuestro país a través de la Ley N° 27.566, publicado en el Boletín Oficial en fecha 19 de octubre de 2020[17].

En su **art. 1** establece: "Artículo 1º - Apruébase el ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, celebrado en la Ciudad de

[17] https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236220/20201019

www.fundacionigualdad.org.ar

Escazú –REPÚBLICA DE COSTA RICA–, el 4 de marzo de 2018, que consta de VEINTISÉIS (26) artículos y UN (1) anexo, el que, como ANEXO, en idioma español, forma parte de la presente ley".

En su art. 7, el Acuerdo de Escazú, dispone:

"Artículo 7. Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.

1. Cada ***Parte deberá asegurar el derecho de participación del público*** *y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.*

2. Cada Parte ***garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones*** *relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.*

3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o ***puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.***

4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible ***desde etapas iniciales del proceso*** *de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean* ***debidamente consideradas*** *y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.*

5. El procedimiento de participación pública contemplará ***plazos razonables*** *que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.*

6. ***El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna****, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:*

a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;

b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;

c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y

d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.

7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá ***la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles****, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda* ***tomará debidamente*** *en cuenta el resultado del proceso de participación.*

*8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan****, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones****. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.*

9. La ***difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental*** *y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y*

www.fundacionmundo.org.ar

rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.
10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se ***adecue a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público****.*
11. Cuando el público directamente afectado ***hable mayoritariamente idiomas distintos*** *a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.*
12. Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.
13. Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.
14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o ***grupos en situación de vulnerabilidad*** *para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.*
15. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales
16. La autoridad pública ***realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades*** *que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.*
17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:
a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
b) la **descripción de los impactos ambientales** del proyecto o actividad y, según corresponda, el **impacto ambiental acumulativo**;
c) la **descripción de las medidas previstas** con relación a dichos impactos;
d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible;
e) los **informes y dictámenes públicos** de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;
f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y
g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.
La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo".

En la sentencia de **fecha 9 de febrero de 2022** (Actuación N° 151215/2022) dictada en la causa caratulada "**ASOCIACIÓN CIVIL Y VECINAL S.O.S. CABALLITO POR UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – AMBIENTAL**", Expte. N° 253284-2021/0 (J-01-00253284-7/2021-0), el tribunal expresó: "*El Acuerdo de Escazú, en lo que aquí resulta oportuno y posible analizar por los límites temporales de abordaje que las condiciones de tratamiento urgente del tema cautelar imponen, establece un concreto marco de obligaciones a los Estados para el acceso a la información ambiental, entre los que se exige respetar el principio de máxima publicidad, limitar las posibilidades de denegación de la información ambiental, determinar cuáles son las condiciones para la entrega de la información ambiental donde se impone la máxima celeridad posible para su*

www.fundacionciudad.org.ar

entrega y gratuidad en su entrega. Se exige que los Estados, a través de las autoridades competentes, generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante, y que se lo haga de manera proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible y que tal información se actualice periódicamente. Se establecen pautas de organización para los sistemas de información ambiental, donde la accesibilidad es subordinante de los criterios organizacionales.

El Acuerdo garantiza la participación del público en cuestiones ambientales. El tema es tratado sustancialmente en el art. 7 del Acuerdo donde se garantiza este derecho por medio de una participación que ***debe ser abierta e inclusiva en el proceso de toma de decisiones ambientales****, considerando los marcos normativos internos* ***e internacionales****. Los mecanismos de participación del público abarcan tanto proyectos como actividades y, también, los procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener efecto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud. Aquí quiero volver a señalar, poniendo en valor el principio de buena fe y los principios precautorios y preventivos establecidos en el propio Acuerdo, que la participación pública también debe realizarse en aquella toma de decisiones administrativas que van a establecer si un proyecto o actividad pueda tener efecto significativo sobre el medio ambiente, pues admitir la intervención solo luego de establecido el tipo de efecto ambiental de un proyecto o actividad es inhibir la puesta en valor de la participación misma que debe ser antes, durante y luego de la toma de*

decisión de cuestiones que interesen al ambiente. Por lo expuesto precedentemente, el Acuerdo obliga a que las autoridades competentes adopten medidas para asegurar que la participación del público sea posible ***desde etapas iniciales*** *del proceso de toma de decisiones "de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones". Asimismo, el procedimiento de participación pública debe contemplar plazos razonables que permitan al público informarse y participar efectivamente y la información debe ser compresible, oportuna y a través de medios apropiados, tanto escritos como electrónicos u orales. En la misma dirección, el art. 7 del Acuerdo fija el contenido mínimo de la información ambiental a suministrar, tal como el tipo o naturaleza de la decisión ambiental a adoptar y, cuando sea posible, que esa información se suministre en lenguaje no técnico; debe informarse quién es la autoridad responsable en el proceso de toma de decisiones y qué autoridades o instituciones resultan involucradas; debe precisarse el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.*

El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluye la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme el contexto de cada proceso y la autoridad competente debe tomar en cuenta el resultado del proceso de participación. El público también debe ser

informado debidamente una vez adoptada una decisión y brindarse los fundamentos que la sustentan. La decisión y sus antecedentes deben ser públicos y accesibles. También es deber de la autoridad pública realizar los esfuerzos correspondientes para identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tenga o puedan tener impacto significativo sobre el medio ambiente y debe proveer acciones específicas para facilitar la participación.

Según el art. 7 del Acuerdo, la información ambiental a difundir debe contener al menos la descripción del área de influencia, las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto, la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad, incluso sí corresponde la descripción del impacto ambiental acumulativo y de las medidas previstas con relación a esos impactos, debe usarse preferentemente un lenguaje no técnico y compresible y dar acceso a los informes y dictámenes públicos existentes".

www.fundacionfundar.org.ar

La **Corte Interamericana** (en adelante, CIDH) ha ratificado que "*es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación*" (caso Yatama c. Nicaragua, párrafo 195). Asimismo, recalcó que "la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como *influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa*" (párrafo 196, énfasis agregado), estableciéndose que dicha obligación de garantizar "*no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos**, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio**, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos*..." (párrafo 201).

"*La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional*" (Caso: "Yatama Vs. Nicaragua", sentencia del día 23 de junio de 2005, voto del juez García Sayan, parráfo 16).

También, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha considerado las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal (cfr. **OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017**). La OC-23/17 viene a configurar un punto axial e inicia un cambio de paradigma en el sistema regional de derechos humanos.

La CIDH ratifica su reconocimiento de la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. El tribunal resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano - y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana.

La CIDH menciona que los derechos humanos especialmente vinculados al medio ambiente han sido clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) **los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo).**

En cuanto a los aspectos procedimentales que en materia ambiental deben garantizarse, es decir, ante todo, acceso a la información y oportunidad real de participación en el proceso de toma de decisiones ambientales, la CIDH subraya en este punto que los Estados están obligados a cumplir sus obligaciones bajo la Convención Americana con **debida diligencia**. En ese orden la CIDH considera que "[e]*l concepto general de debida diligencia en el Derecho Internacional es típicamente asociado a la posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento, en contraste con las obligaciones de resultado que requieren el logro de un objetivo específico"*. La CIDH considera que sobre la base de este deber de debida diligencia reposan la mayoría de las obligaciones en materia ambiental. Asimismo, la CIDH señala que la participación del público interesado, en general, permite realizar un examen más completo del posible impacto que tendrá el proyecto o actividad, así como si afectará o no derechos humanos; y **recomienda que los Estados permitan que las personas que pudieran verse afectadas o, en general, cualquier persona interesada tengan oportunidad de presentar sus opiniones o comentarios sobre el proyecto o actividad**

www.fundacionmundad.org.ar

antes que se apruebe, durante su realización y después que se emita el estudio de impacto ambiental (punto 168, OC-23/17).

La CIDH realizó un riguroso abordaje sobre el tema de la participación pública y su relación con las cuestiones ambientales. Ante todo, el Tribunal regional señaló que **la participación pública representa uno de los pilares fundamentales de los derechos instrumentales o de procedimiento**, dado que es por medio de la participación que las personas ejercen el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas. En ese sentido, **la participación permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas**. **En particular, la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales**. La CIDH entiende, con apoyo en su jurisprudencia, que **la participación pública requiere la aplicación de los principios de publicidad y transparencia y, sobre todo, debe ser respaldado por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable**. El derecho a la participación de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos se encuentra consagrado en el artículo 23.1.a) de la Convención Americana. Con respecto a los asuntos ambientales –enfatiza la CIDH-, la participación
representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente. **Asimismo, la participación en la toma de decisiones aumenta la capacidad de los gobiernos para responder a las inquietudes y demandas públicas de manera oportuna, construir consensos y mejorar la aceptación y el cumplimiento de las decisiones ambientales**.

La CIDH referencia en apoyo de los estándares que propugna la jurisprudencia del Tribunal Europeo de DDHH y, también, indicó que el derecho de participación pública se ve reflejado en diversos instrumentos regionales e internacionales relacionados al medio ambiente y el desarrollo sostenible, y en las Declaraciones de Estocolmo y de Río y la Carta Mundial de la Naturaleza.

La CIDH consideró que, del derecho de participación en los asuntos públicos, deriva la obligación de los Estados de garantizar la participación de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, sin discriminación, de manera equitativa, significativa y transparente, para lo cual **previamente deben haber garantizado el acceso a la información relevante**. Del mismo modo el Tribunal regional estimo, en cuanto el momento de la participación
pública, que **el Estado debe garantizar oportunidades para la participación efectiva desde las <u>primeras etapas del proceso</u> de adopción de decisiones e informar el público sobre estas oportunidades de participación**. Finalmente, los mecanismos de participación pública en materia ambiental son variados e incluyen, entre otros, audiencias públicas, la notificación y consultas, participación en procesos de formulación y aplicación de leyes, **así como mecanismos de revisión judicial**.

Según la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos[18], "*la participación es un principio fundamental de gobernanza*". En ese sentido **el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos** (en adelante, ACNUDH) considera que "[e]*l derecho a participar en la política y la vida pública es un importante factor de empoderamiento individual y colectivo, y es también esencial para erradicar la marginación y la discriminación. El derecho a la participación está inexorablemente ligado a otros derechos humanos, tales como los derechos de asociación y reunión pacíficas, la libertad de opinión y expresión, y los derechos a la educación y a la información".*

[18] Disponible para su consulta, web en https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/equalparticipation.aspx

www.fundacionciudad.org.ar

El ACNUDH ha formulado **Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública**[19]**.** Entre las premisas que dan fundamento a ese documento se considera que la participación permite promover todos los derechos humanos. Desempeña un papel crucial en la promoción de la democracia, el estado de derecho, la inclusión social y el desarrollo económico. Es esencial para reducir las desigualdades y los conflictos sociales. También se considera que el derecho a participar es importante para empoderar a las personas y los grupos, y es uno de los elementos fundamentales de los enfoques basados en los derechos humanos orientados a eliminar la marginación y la discriminación.

El ACNUDH considera que el logro de una participación significativa requiere el compromiso a largo plazo de las autoridades públicas, junto con su voluntad política genuina, un enfoque en la actuación y un cambio de mentalidad con respecto a la forma de hacer las cosas. Para ayudar a los Estados a hacer este cambio, las directrices proporcionan "un elemento de orientación" sobre la forma en que los Estados deben proceder a la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública, como pidió el Consejo de Derechos Humanos en su resolución n° 33/2022. En las directrices se reconoce que los agentes de la sociedad civil, incluidos los medios de comunicación, pueden contribuir a los esfuerzos de los Estados por aplicar las recomendaciones que figuran en el presente documento.

El mencionado organismo internacional considera que **el derecho a participar en la vida pública está estrechamente vinculado a la plena realización del derecho de acceso a la información** que, como parte del derecho a la libertad de expresión, es un factor que facilita la participación y un requisito previo que garantiza la apertura, la transparencia de las decisiones de los Estados y la rendición de cuentas.

El ACNUDH respecto de la participación de los ciudadanos en contextos no electorales señala que puede lograrse en diferentes niveles que abarcan desde el suministro de información, la consulta y el diálogo, hasta la asociación o la redacción conjunta. Estos niveles se relacionan con el grado de intervención o la "intensidad" de la participación de los titulares de derechos en las diferentes etapas del proceso de adopción de decisiones (a saber, establecimiento del programa, redacción, adopción de las decisiones, aplicación, seguimiento y reformulación). También señala las modalidades de participación, es decir, los instrumentos para facilitar la participación, por ejemplo, a través de sitios web, campañas, comités de múltiples interesados, audiencias públicas, conferencias, consultas y grupos de trabajo, pueden variar en función del nivel de participación y de la etapa del proceso de adopción de decisiones. Si bien debe garantizarse la participación en todas las etapas de la adopción de decisiones, no se puede recomendar un conjunto específico de modalidades en todos los contextos.

También el ACNUDH considera que deben establecerse estructuras permanentes oficiales para asegurar que tanto las autoridades públicas como los titulares de derechos comprendan ampliamente, acepten y hagan efectiva de forma sistemática la participación en los procesos de adopción de decisiones. Esas estructuras pueden incluir un órgano de coordinación para la participación en el Gobierno, coordinadores o facilitadores de la participación en los ministerios, consejos, comités o grupos de trabajo y otros órganos conjuntos públicos y de la sociedad civil, o acuerdos marco entre las autoridades públicas y los agentes de la sociedad civil para apoyar la participación. Las estructuras oficiales de participación deben ser accesibles e inclusivas para las personas y los grupos marginados o discriminados, incluidos los de entornos socioeconómicos desfavorecidos, en particular las mujeres y las niñas. Deben establecerse mecanismos permanentes específicos para la participación de grupos que han sido históricamente excluidos, o cuyos puntos de vista y necesidades no se ha atendido de forma suficiente en los procesos de adopción de

[19] Disponible para su consulta https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/PublicAffairs/GuidelinesRightParticipatePublicAffairs_web_SP.pdf

www.fundacionciudad.org.ar

decisiones, por ejemplo, los pueblos indígenas, las minorías y las personas con discapacidad. **Para asegurar que estos mecanismos y estructuras ofrezcan oportunidades significativas de participación, deben, como mínimo:**
a) Ser diseñados conjuntamente con los titulares de derechos pertinentes;
b) Canalizar imparcialmente en los procesos reales de adopción de decisiones las opiniones de los titulares de derechos interesados;
c) Disponer de un presupuesto adecuado y de recursos humanos con conocimientos especializados sobre los distintos grupos cuya participación debe ser alentada y habilitada;
d) Ser accesibles, inclusivos, sensibles a las cuestiones de género y representativos.

El ACNUDH define una serie de medidas para asegurar una participación significativa en las diferentes etapas de la adopción de decisiones y distingue entre la participación antes de la adopción de decisiones, la participación durante la adopción de decisiones y la participación después de la adopción de decisiones.

La **Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública** (adoptada por la XIX Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno en Estoril, Portugal, en 2009) establece, por un lado, que "la participación ciudadana en la gestión pública es un derecho de cada ciudadano y ciudadana, por lo que los Estados Iberoamericanos deben establecer las garantías necesarias para que sea ejercido en igualdad de condiciones" y, por el otro, que "las prácticas participativas que inciden en el diseño de políticas deben estar basadas en convocatorias formales, amplias y abiertas que contemplen a toda persona u organización con voluntad de participar y particularmente, a los sectores sociales que suelen estar subrepresentados y excluidos" (Cap. Primero, punto 10, ap. "b" y Cap. Segundo, punto 13, ap. "b", respectivamente, el destacado no es original).

www.fundacionciudad.org.ar

DERECHO A LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

El constituyente reformador de 1994 incluyó en el Capítulo I de la Primera Parte de la Constitución Nacional, denominado "*Nuevos derechos y garantías*", distintos mecanismos de participación ciudadana, que la doctrina constitucional conoce como 'formas semidirectas de democracia'. Así, la iniciativa popular (art. 39) y la consulta popular (art. 40). También, la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control de los servicios públicos de competencia nacional (art. 42).

En cuanto a la participación ciudadana, la **Ley General del Ambiente** cuenta con normas específicas destinadas a ponerla en valor y, cabe recordar, tales disposiciones en razón del principio ambiental de congruencia, constituyen un piso mínimo de normatividad imperativo para las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

En orden a la participación tiene una especial significancia el art. 19 de la LGA, pues una lectura de mayor escala de la cuestión analizada, que no se atasque exclusivamente en la normativa local, permite una interpretación satisfactoria de la jerarquía de fuentes y un correcto escrutinio de lo que la teoría general del derecho denomina validez. O, dicho de otra forma, esa metodología satisface un control de legalidad objetiva. (Considerando N° VI.1. de la Sentencia de fecha 9 de febrero de 2022 (Actuación N° 151215/2022) dictada en la causa caratulada "**ASOCIACIÓN CIVIL Y VECINAL S.O.S. CABALLITO POR UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – AMBIENTAL**", Expte. N° 253284-2021/0 (J-01-00253284-7/2021-0).

El art. 19 de la LGA establece que "[t]*oda persona tiene derecho* ***a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente****, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general".*

Como se observa claramente, que un derecho de tal entidad, es decir, un derecho de participación en los procedimientos administrativos vinculados con el ambiente genera, paralelamente, la obligación de la autoridad administrativa de establecer mecanismos genuinos y plausibles para que se informe a los habitantes de las cuestiones ambientales objeto de futuros o actuales procedimientos administrativos –sin información adecuada no puede haber consulta ni opinión- y, asimismo se debe establecer un espacio institucional consistente para que tales consultas y opiniones sean formuladas, registradas y evaluadas. Ahora bien, si un derecho de participación de tal característica viene a constituirse en un marco de actividad imperativa a tener en cuenta por las autoridades locales, también es cierto que, en razón del principio de democracia participativa establecido en el art. 1° de la CCABA, la participación ciudadana en materia ambiental resulta todavía más necesaria.

Por su parte el **art. 20** de la LGA ordena que "[l]*as autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública".*

El **art. 21** de la LGA ordena que **la participación ciudadana deba asegurarse**, *"principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas*

www.fundacionciudad.org.ar

de planificación y evaluación de resultados", **sin que la LGA distinga entre procedimientos sin relevante impacto o con relevante impacto ambiental, ya que la obligación de asegurar la participación ciudadana –además- es para todo procedimiento administrativo ambiental, siendo el adverbio "*principalmente*", solo un énfasis no excluyente de otros casos.**

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puesto de resalto en reiteradas oportunidades la importancia que reviste la participación de la ciudadana, específicamente en materia ambiental (Fallos: 329:3493; 329:4542; 339:201; 343:1611; entre muchos otros).

En este sentido, tiene dicho la propia CSJN, que "el texto constitucional puesto en vigencia reconoce en esta materia la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas con un contenido amplio, traduciendo una faceta del control social que puede manifestarse de maneras distintas", que "el debate público mejora la legitimidad de las decisiones al requerir criterios comprensivos de las distintas posiciones para arribar a un consenso entrecruzado" y que en consecuencia "esos elevados fines institucionales presuponen condiciones de cumplimiento imprescindible, si lo que genuinamente se persigue es profundizar el fiel ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos en una sociedad democrática, y no acrecentar por parte de los poderes políticos su catálogo formal de instituciones nominales vaciadas de todo contenido, que únicamente aumentan sus credenciales democráticas y que solo pretenden legitimar decisiones verticales tomadas con anterioridad" (**CSJN, Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros el Ministerio de Energía y Minería si amparo colectivo, cons. 15-19).**

La Corte Suprema sostuvo que "se puede concluir que en el debate y la deliberación pública desarrollados en la escala local se consolidó la idea fundamental de participación y decisión democrática, afianzándose de este modo el valor epistemológico de la democracia deliberativa (cfr. arg. "Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro", Fallos 342:917, voto de los jueces Maqueda, Lorenzetti y Rosatti, considerando 4°)" (Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, 20 de mayo de 2020, cons. 11).

www.funcionciudadana.org.ar

DERECHO A LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

La **Constitución de la Ciudad de Buenos Aires** organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa (art. 1), postulado liminar que luego se manifiesta en numerosos institutos regulados en el texto constitucional y en el desenvolvimiento de los tres poderes estatales (cfr. arts. 1, 11, último párrafo; art. 21, inc. 9; 24 segundo párrafo; 27; 29; 32; 34, último párrafo; 38; 40; 46, último párrafo; 47; 52; 58, tercer párrafo; 61; 63; 64; 65, 66; 67; 80 inc. 3; 90; 104 incisos 27 y 29; y 131).

El régimen jurídico-institucional que el legislador constituyente estableció para la Ciudad de Buenos Aires es un sistema de gobierno democrático, pluralista y de marcado carácter participativo art. 1 CCABA. Este modelo prevé mecanismos de participación de los ciudadanos en las decisiones públicas que no sólo permiten reorientar el sistema político hacia el ideal de una democracia deliberativa, sino que también hacen posible fortalecer y profundizar el pleno reconocimiento de los derechos individuales. A su vez, la colaboración ciudadana en la toma de decisiones públicas constituye una forma de asegurar el Estado de Derecho y, asimismo, la consiguiente estabilidad del sistema político (Nino, Carlos S., "Fundamentos de derecho constitucional", 1992, Ed. Astrea)"

En el Considerando N° 5 de la Sentencia de **fecha 9 de febrero de 2022** (Actuación N° 151215/2022) dictada en la causa caratulada "**ASOCIACIÓN CIVIL Y VECINAL S.O.S. CABALLITO POR UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – AMBIENTAL",** Expte. N° 253284-2021/0 (J-01-00253284-7/2021-0), el tribunal expresó: *"Surge del mencionado texto que el constituyente local, además de adoptar el estándar de ingeniería constitucional decimonónico y respetar el principio federal establecido por el art. 5° de la Constitución Nacional para las provincias en cuanto a la forma de gobierno republicana y representativa, también, para dar estructura al nuevo sujeto federal incorporado con la reforma constitucional de 1994 -la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, estableció un principio procedimental y sustantivo cual es que las "instituciones autónomas" resulten organizadas como* ***democracia participativa.***
Indudablemente la complejidad de la caracterización constitucional mencionada, es decir, la organización de las instituciones como democracia participativa conlleva un gran desafío hermenéutico para definir sus contornos. En sí misma la voz democracia tiene muchas acepciones y resulta, por sus características de vaguedad, ambigüedad y textura abierta e incluso emotividad. Sin embargo, la historicidad de cada tiempo y lugar nos impone el deber ético de definir qué es la democracia para nosotros y, en su caso, qué es la democracia participativa. En mi caso, tengo el deber jurídico ahora –a fin de fundar esta resolución- de dar cuenta de qué es la democracia.
Tengo para mí que la democracia no es en sí misma una forma de gobierno, sino ante todo una forma de vida en comunidad, sin exclusiones. El aspecto participativo agrega un énfasis sobre las características de la democracia que tiene que ver con la puesta en valor de la capacidad enunciativa permanente del pueblo y de la comunicación entre éste y sus representantes, de establecer formas de construir sentido político fuera de la agenda electoral o junto con ella, y de posibilitar a los habitantes de la Ciudad la construcción permanente de un ágora de interpelación, discusión y debate sobre los asuntos de interés público. De allí que todo mecanismo o aspecto de la democracia participativa resulte en sí mismo una cuestión de interés público, ya que no puede haber mayor interés que posibilitar un genuino y mejor espacio para oír la voz del pueblo.
También parece sensato decir que los aspectos inherentes a la democracia participativa están estrechamente relacionados con el acceso a la información pública; y dicha posibilidad de acceso debe ser plausible y efectiva, y la información debe ser de calidad, clara y oportuna. Participación y acceso a la información resultan entonces aspectos interdependientes. En rigor, la participación es una instancia ligada funcionalmente al bien colectivo del ambiente".

www.fundacionconstituir.org.ar

En una Democracia Participativa, la participación ciudadana en las audiencias públicas o en otros mecanismos de participación ciudadana constituyen el ejercicio de un derecho político con tanta o más importancia que el ejercicio del derecho político al voto, eje de una Democracia Representativa. Las irregularidades que obstaculicen el ejercicio del voto en un acto electoral serían inadmisibles. La misma valoración, en una Democracia Participativa, debe realizarse cuando no se respetan las instancias obligatorias de participación ciudadana en la democratización en la toma de decisiones públicas. **El derecho a la Democracia Participativa y a ejercer efectivamente la participación ciudadana es un derecho político.**

El **artículo 11º** de la CCABA establece que "*La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y* ***la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad***" (negrita nuestra).

El **art. 27** dispone que: "La Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana. Instrumenta un proceso de **ordenamiento territorial y ambiental participativo** (…)".

El **Art. 37** de nuestra **Constitución Nacional** dice: *"...garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio…".*

La **Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone en su artículo 62**: *"La Ciudad garantiza el* ***pleno ejercicio de los derechos políticos*** *inherentes a la ciudadanía, conforme a los principios republicano, democrático y representativo, según las leyes que reglamenten su ejercicio".*

El **art. 104, inciso 29**, dispone que el Jefe de Gobierno "**promueve la participación**".

En este orden de ideas, parte inescindible de la concepción del derecho a la participación es su faz colectiva. Es imposible considerar que es un derecho que puede ser garantizado individualmente a una sola persona, sin que sea asegurado para toda la ciudadanía. El derecho a la participación en los asuntos públicos presupone la necesidad de mecanismos que posibiliten que toda la ciudadanía pueda participar en condiciones de igualdad. Por ende, la afectación que resulte de no implementar los mecanismos necesarios -sean medidas legislativas o reglamentarias- **tendrá un innegable carácter colectivo.**

En esta línea, *el mismo Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad ha señalado que existe legitimación para litigar por la vía del amparo si se alegan omisiones que afecten el ejercicio de derechos políticos (ver autos "****Corach, Hernán José c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo",*** *del 11 de Julio de 2001, Causa 1021/01, votos de los jueces Maier y Conde).*

La **Cámara de Apelaciones del fuero**, en tanto, ha afirmado —con cita de doctrina— que "*…el régimen jurídico-institucional que los constituyentes establecieron para la Ciudad de Buenos Aires es un sistema de gobierno democrático, pluralista y de marcado carácter participativo –artículo 1 de la CCABA-. Este modelo prevé mecanismos de participación de los ciudadanos en las decisiones públicas que no sólo permiten reorientar el sistema político hacia el ideal de una democracia deliberativa, sino que también hacen posible fortalecer y profundizar el pleno reconocimiento de los derechos individuales. A su vez, la colaboración ciudadana en la toma de decisiones públicas constituye una forma de asegurar el Estado de Derecho y, asimismo, la consiguiente estabilidad del sistema político (Nino, Carlos Santiago, "Fundamentos de Derecho*

www.fundacionciudad.org.ar

Constitucional", Ed, Astrea, 1992)" (**Sala II, autos: "Cabandié, Juan y otros c/ G.C.B.A. s/ amparo", expte. nº 42253/0**). En este último precedente se afirmó también que "*La trascendencia de la participación social en la materia fue puesta de resalto, por un lado, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, donde se remarcó la gravedad que plantea 'la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley' (preámbulo); al tiempo que impuso a los Estados Parte la formulación y aplicación de políticas coordinadas y eficaces que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas (art. 5, inc. 1). También, destacó la importancia de fomentar la cooperación activa de la sociedad, esto es, 'aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones' (art. 13, inc. a)*".

"(E)l régimen jurídico-institucional que los constituyentes establecieron para la Ciudad de Buenos Aires es un sistema de gobierno democrático, pluralista y de marcado carácter participativo -artículo 1º de la CCABA-. Este modelo prevé mecanismos de participación de los ciudadanos en las decisiones públicas que no solo permiten reorientar el sistema político hacia el ideal de una democracia deliberativa, sino que también hacen posible fortalecer y profundizar el pleno reconocimiento de los derechos individuales" (Del voto del Dr. Carlos BALBIN, en autos: "**GENTILI Y Otros C/GCBA S/AMPARO", expte 39938/0, del 15-2-2013** / Cámara de Apelaciones CATyRC, Sala II, "Confederación General Económica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/GCBA s/amparo", expediente Nº 17813/0, sentencia del 11 de septiembre de 2007).

Asimismo, la Cámara de Apelaciones del fuero expresó que *"la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires constituye una pieza jurídica que se distingue por definir a las instituciones de la Ciudad de Buenos Aires en su artículo 1ro. como una democracia participativa. Consecuentemente, la Ciudad `promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden´ que impidan `la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad´ (art. 11, in fine). Se trata de un principio de participación que impregna todo el articulado de la Constitución local" (**Cámara de Apelaciones CATyRC, Sala II, "Comercio de Maderas S.A. y Denali S.A. contra GCBA sobre AMPARO [art. 14 C.C.A.B.A**.]" exp. 240/2000-0, sentencia del 8/11/2001 y "Desplats, Gustavo María contra GCBA sobre amparo [art. 14 C.C.A.B.A.]", sentencia del 6/04/2004).*

La jurisprudencia del fuero ha resaltado la importancia de la adecuada difusión de las reglas que permiten ejercer el derecho a participar a través de los diversos mecanismos que prevé el régimen institucional de la Ciudad. Así, se afirmó que "[l]os institutos de participación ciudadana en general […] procuran que la autoridad responsable de tomar la decisión acceda a las distintas opiniones sobre el tema, en forma simultánea y en pie de igualdad a través del contacto directo con los interesados" (Sala 2 de la Cámara de Apelaciones del fuero, autos "**Fernández, Ana Julia c/GCBA y otros s/amparo",** Expte. EXP 39.911/0, sentencia del 18 de junio de 2012, voto de la Dra. MABEL DANIELE, al que adhiere el Dr. CARLOS F. BALBÍN, el destacado no es original).

Esta forma de gobierno, **la Democracia Participativa**, se traduce en la amplia participación que el ordenamiento jurídico de la Ciudad otorga a sus habitantes en las decisiones relacionadas con la elaboración, ejecución y control de las políticas públicas y normas de la Ciudad.

En el Considerando N° VI.1. de la Sentencia de **fecha 9 de febrero de 2022** (Actuación N° 151215/2022) dictada en la causa caratulada "**ASOCIACIÓN CIVIL Y VECINAL S.O.S. CABALLITO POR UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – AMBIENTAL"**, Expte. N° 253284-2021/0 (J-01-00253284-7/2021-0), el tribunal expresó: *"Lo cierto es que los procedimientos de participación, sean de consultas o por audiencias públicas, no pueden ser sobre una situación consumada, es decir, cuando ya la*

www.auditoriacaba.org.ar

administración estableció que una actividad no genera efectos negativos o significativos sobre el ambiente, pues ello entonces no viene a ser la participación del pueblo en la toma de decisiones –aun cuando no sean vinculantes- sino la banalización del discurso del porteño o porteña pues al mismo tiempo que se lo recepta, se lo vacía de sentido. El o la habitante de la Ciudad tiene derecho a que su capacidad enunciativa en materia ambiental sea recibida en forma oportuna y no cuando ya ha sido transformado en espectador inerte en materia de construcción de sentido de lo que se llama interés público, todos estos aspectos que, precisamente, la democracia participativa pretende neutralizar. Incluso, las autoridades no tienen una obligación meramente pasiva, deben dar fundamentos, en su caso, de por qué se apartan o no siguen las observaciones que los habitantes les formulen en materia ambiental y, además, deben hacer públicos esos fundamentos."

En otra **sentencia, dictada el 24 de febrero de 2022** (Actuación N° 323666/2022) dictada en la causa caratulada **"ASOCIACIÓN CIVIL Y VECINAL S.O.S. CABALLITO POR UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – AMBIENTAL",** Expte. N° 253284-2021/0 (J-01-00253284-7/2021-0), se expresó: *"La resolución cuestionada "no lleva al extremo el concepto de democracia participativa" como postula el impugnante: dar información ambiental suficiente, según lo establecen normas internacionales, o cumplir con una ley local (ley 6), no es un procedimiento asambleario de barricada; no estamos en el mes de Termidor, estamos* ***bajo un Estado de Derecho donde la construcción del sentido de decisiones relevantes requieren informar y participar al público antes, durante y después de la toma de determinadas decisiones, aun cuando no sean vinculantes para la Administración, pues lo que se busca no es resolver en determinado sentido a partir de una audiencia pública, sino generar una externalidad en la vida democrática a través de la construcción de oportunidades de expresión y discusión****. Ese procedimiento enriquece la democracia, porque* ***no hay mayor peligro que ciudadanos adormecidos por la desinformación y la existencia de prácticas que logran ubicar la definición de "interés público" en la exclusiva agenda de una burocracia sin la posibilidad de control permanente del soberano, sobre todo cuando se trata de bienes colectivos como el ambiente.*** *Por eso mismo, tal como indiqué en la resolución cuestionada, las normas internacionales citadas, en particular el Acuerdo de Escazú, resignificarían nuevos estándares para la legislación local. Por ello, recordando lo dicho en la OC-23/17 de la CIDH, hoy en día existe la necesidad, en materia ambiental, de garantizar derechos de procedimientos informativos y participativos, y de hacerlo con estándares de un alto escrutinio de las normas administrativas y procedimientos que definan cada caso en concreto."*

En la **sentencia del 10 de marzo de 2022** (Actuación N° 458867/2022) dictada en la causa caratulada "**Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO – OTROS**", Exp. N° 166469-2021/0 (J-01-00166469-3/2021-0), el Tribunal expresó: *"También se ha resaltado en este pronunciamiento la importancia que el régimen jurídico aplicable al caso adjudica a la participación pública. Concebida la democracia como autogobierno del pueblo, en el sistema representativo la participación se manifiesta como un mecanismo para generar espacios institucionales de diálogo entre los representantes y los representados, en mira a conferir mayor transparencia y legitimidad a las decisiones estatales, lo cual supone una mejora sustancial de los procesos democráticos y comporta un refuerzo de la protección de los derechos que la Constitución y la ley reconocen a favor de las personas. Esta participación supone el cumplimiento simultáneo de tres requisitos, a saber: a) disponibilidad de información veraz, suficiente, clara, oportuna y accesible; b) algún mecanismo sencillo y ágil para que los interesados puedan expresar, libremente y con amplitud, su opinión informada; y c) que la decisión estatal sea adoptada con consideración de las opiniones volcadas en el marco de la instancia de participación pública."*

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DESDE LAS ETAPAS INICIALES

www.fundacionciudad.org.ar

El **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**, conocido como "**Acuerdo de Escazú**" fue ratificado en nuestro país a través de la Ley N° 27.566, publicado en el Boletín Oficial en fecha 19 de octubre de 2020[20].

En su **art. 1** establece: "Artículo 1º - Apruébase el ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, celebrado en la Ciudad de Escazú –REPÚBLICA DE COSTA RICA–, el 4 de marzo de 2018, que consta de VEINTISÉIS (26) artículos y UN (1) anexo, el que, como ANEXO, en idioma español, forma parte de la presente ley".

El acuerdo de Escazú, en su art. 7 inciso 4, dispone que: "*Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones*, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones".

Por lo tanto, **las instancias de participación ciudadana deben ser en las etapas iniciales no luego de que se tomen las decisiones**. La firma del convenio urbanístico es ya una decisión de política urbana. El Plan Urbano Ambiental al exigir las instancias de participación ciudadana de forma previa a la firma enfatiza este mandato de que la participación ciudadana debe ser en las etapas iniciales.

En la **Sentencia de fecha 9 de febrero de 2022** (Actuación N° 151215/2022) dictada en la causa caratulada "**ASOCIACIÓN CIVIL Y VECINAL S.O.S. CABALLITO POR UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – AMBIENTAL**", Expte. N° 253284-2021/0 (J-01-00253284-7/2021-0), el tribunal expresó: "*La CIDH considera que, del derecho de participación en los asuntos públicos, deriva la obligación de los Estados de garantizar la participación de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, sin discriminación, de manera equitativa, significativa y transparente, para lo cual **previamente deben haber garantizado el acceso a la información relevante**. Del mismo modo el Tribunal regional estima, en cuanto el momento de la participación pública, que **el Estado debe garantizar oportunidades para la participación efectiva desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones e informar el público sobre estas oportunidades de participación"*.

En la **sentencia del 10 de marzo de 2022** (Actuación N° 458867/2022) dictada en la causa caratulada "**Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO – OTROS**", Exp. N° 166469-2021/0 (J-01-00166469-3/2021-0), el Tribunal expresó: "*XIII.2. El Acuerdo de Escazú exige a cada Estado parte asegurar —eso es, garantizar— que la participación sea posible desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones en materia ambiental, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A su vez, la ley 25.675 reconoce expresamente el derecho de toda persona de expresar su opinión en los procedimientos administrativos que se relacionen con el ambiente (arts. 19 y 21). Y en la Ciudad de Buenos Aires el Plan Urbano Ambiental establece que los distintos lineamientos e instrumentos que prevé —entre ellos, los convenios urbanísticos (art. 22.c, PUA)— deben ser decididos e implementados en marcos participativos, mediante la intervención metódica y ordenada de la mayor cantidad y calidad de actores, incluyendo a los responsables políticos y técnicos de la gestión del PUA,*

[20] https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236220/20201019

www.fundacionciudad.org.ar

las organizaciones sociales y comunitarias y los ciudadanos a título particular (arts. 25, PUA y 10.11.1, CU).”

La obra “calle compartida” en la Av. del Libertador no sólo no ha cumplido con garantizar la democracia participativa ambiental en sus etapas iniciales, sino que se encuentra en plena ejecución.

www.fundacionciudad.org.ar

III.F. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

En consecuencia, nos encontramos ante un amparo colectivo ambiental que tiene por objeto proteger derechos ambientales, la seguridad y la democracia participativa ambiental.

Al no cumplirse con las audiencias públicas obligatorias ni la evaluación de impacto ambiental correspondiente a una obra de impacto Con Relevante Efecto se violan los mecanismos que derivan del principio precautorio y del principio de prevención en material ambiental.

En la **Sentencia de fecha 24 de febrero de 2022** (Actuación N° 323666/2022) dictada en la causa caratulada "**ASOCIACIÓN CIVIL Y VECINAL S.O.S. CABALLITO POR UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – AMBIENTAL**", Expte. N° 253284-2021/0 (J-01-00253284-7/2021-0), el tribunal expresó: *"Por otra parte, el GCBA alega la falta de acreditación del peligro en la demora por parte de la actora; también aquí el demandado parte de una lectura insular de la resolución que cuestiona. En efecto, de acuerdo con el análisis que realicé –en el marco cognitivo de la medida cautelar-, quedó establecido* ***bajo el estándar de la verosimilitud la existencia de infracciones relevantes en materia de derecho participativo ambiental y en de acceso a la información ambiental, aspectos garantizados por normas constitucionales, convencionales y demás instrumentos internacionales citados en la resolución recurrida. En ese contexto, avanzar en la obra sin satisfacer el cumplimiento de tales derechos constituye una afectación del principio precautorio en materia ambiental****, que no solo se irradia sobre las cuestiones técnicas sino sobre la toma de decisiones ambientales donde, el público, debe ser escuchado. Se trata de condiciones de procedibilidad imperativamente ligada a la información y participación. La alteración del ambiente hoy en día no es jurídicamente válida sobre una política de hechos consumados y donde el pueblo sea solo un espectador inerte. También quedó establecido cautelarmente que los actos administrativos que autorizaban la obra avanzaban sobre competencias de la Legislatura y, por tanto, se infringía la división de poderes. En tal sentido, no puede haber mayor peligro en la demora que avanzar en un proceso donde se verifica, cautelarmente, que se ha violentado la Constitución. La fuerza normativa de la Constitución es inmediata: art. 4, CCABA."*

En materia ambiental otro de los principios arquitectónicos es el **principio de prevención** del daño ambiental. **El juez a quo apuesta a la recomposición como forma de reparación del daño producido sin realizar ninguna consideración porque no se aplica al presente caso el principio de prevención que no es un principio cuya aplicabilidad depende de la discrecionalidad del GCBA o del Poder Judicial.**

Entre las normas ambientales que apuntalan el principio de prevención podemos citar la Declaración de la histórica Conferencia Estocolmo 1972, que en su principio 2 ordena la preservación de "los recursos naturales de la Tierra", "en beneficio de las generaciones presentes y futuras" para lo que ordena una "cuidadosa planificación y ordenación, según convenga".

Otra norma importante para citar como antecedente es el art. 9º de la Declaración de Nairobi de 1982 que dice: "Es preferible prevenir los daños al ambiente que acometer después la engorrosa y cara labor de repararlos. Entre las medidas preventivas debe figurar la planificación adecuada de todas las actitudes que influyen sobre el medio ambiente. Es asimismo importante, mediante la información, la educación y la capacitación, aumentar la comprensión...".

En la Declaración de Río de 1992 se dispone, en su principio 17, la necesidad de implementar la EIA como instrumento central de gestión del ambiente con énfasis preventivo.

www.fundacionmediterraneo.org.ar

El principio de prevención es definido por el legislador en el **art. 4º de la Ley General del Ambiente** del siguiente modo: "Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir".

José Alberto Esaín sostiene en su “Ley 25675 General del Ambiente Comentada, Concordada y Anotada” que: “El paradigma ambiental nace a partir de la llamada acción tecnológica que tiene la virtud de provocar efectos en tiempos y zonas muy alejadas. Ante tan desafiante horizonte temporal, nos preguntamos sobre cómo enfrentar actos del presente considerando sus consecuencias extendidas en el tiempo y espacio, y en caso de ser ellas negativas, evitarlas. Se obliga a actuar de manera anticipada, diagnosticando consecuencias posibles, probables, o potenciales que se podrían desencadenar por acciones que se ejecuten en la actualidad. En este panorama de potenciales consecuencias, algunas más ciertas que otras, el sistema de causalidad, los análisis de riesgo y probabilidades, jugarán un papel importante. Ejemplo son las normas iniciáticas de la Declaración de Estocolmo 1972 sobre todo principios 13 y 14, referidos a "enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo", "planificación racional".

Producto de estos esquemas el derecho ambiental propone todo un sistema de intervención pro activa, a diferencia de las estrategias de las disciplinas clásicas. Esto implica actuar antes de que los hechos sucedan, corrigiendo los problemas en las etapas iniciáticas, sobre las causas y no sobre los efectos. La actuación proactiva se compondrá de varios principios: prevención, precaución, entre otros. Existen en derecho ambiental muchos instrumentos que estudiaremos se imponen en la gestión ambiental y expresan esta actuación: evaluación de impacto ambiental, evaluación ambiental estratégica, ordenamiento ambiental del territorio, seguro ambiental. En el ámbito procesal judicial, el nuevo rol de las medidas cautelares que se muestran en un abanico importante, dispuestas en el art. 32 Ley General del Ambiente argentina.

La base de este principio está en la Constitución Nacional siendo la prevención quizá el aspecto más importante del derecho instituido en el art. 41 a pesar de que no sea mencionado expresamente. Como hemos dicho, la utilización racional de los recursos naturales y la actuación en el marco del desarrollo sostenible son la base para desprender a la prevención de la cláusula ambiental constitucional. Es que el desarrollo sostenible se enmarca en la lógica que gobierna a las disciplinas modernas que proponen una actuación pro-activa, abandonando la actuación reactiva.(…)

Dice Cafferatta que el énfasis preventivo constituye uno de los caracteres por rasgos peculiares del derecho ambiental. Aunque "se apoya a la postre en un dispositivo sancionador", sin embargo, "sus objetivos son fundamentalmente preventivos", porque la coacción a posteriori resulta ineficaz, puesto que muchos de esos daños ambientales, de producirse son irreversibles. De manera que la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará graves daños, quizá irreparables". Por ello, se recomienda la adopción de estrategias medio ambientales, previsoras, en etapas precoces del proceso potencialmente dañoso”.

(…) De lo dispuesto en el art. 4º, se advierte que este principio obligará a que se ataquen las fuentes de la polución en sus propias causas, en momento anterior al origen del daño, para poder detener el elemento poluente de manera previa a la consecución de la alteración introducida sobre el o los sistemas ambientales.

El precepto se dirige a un aspecto parcial de la prevención: la corrección en las fuentes. Será el primer subprincipio —corrección en las fuentes— del que se derivará la idea de prevención pretendida por el legislador. Cuando el legislador dice que se deben atender las causas y las fuentes, en realidad, está incluyendo en la definición de la prevención este subprincipio. Conforme el mismo, se exigirá que la actuación poluente se corrija lo más cerca posible de la fuente —en términos temporales y espaciales— tanto por motivos técnicos como económicos. Este aspecto se denomina actuación en origen. Por ello, la prevención en estos términos implicará no solo actuar antes, sino actuar en los elementos primogénitos que con una mirada de proyección pudieran provocar daño cierto al ambiente.

www.fundacionfundec.org.ar

La actuación preventiva será el primer elemento para representar el límite externo al ejercicio de los derechos individuales impuesto a favor de la comunidad tanto de hoy como del futuro. En materia de prevención significará la inversión de la carga de la prueba, lo que implica que el que pretenda iniciar su actividad industrial y utilizar los recursos naturales deberá demostrar de manera previa a su inicio que no afectará el derecho de la colectividad a la sustentabilidad futura. Esto es lo que denominamos "ejercicio regulado del derecho de aprovechamiento de los recursos naturales" y se realizará a través de los que hemos denominado procedimientos preventivo-ambientales. Este aspecto queda incluido en el art. 240 del Cód. Civ. y Com. que impone coordinar el ejercicio de los derechos individuales con la protección del ambiente y entre otras cosas, prevenir impactos que las acciones humanas puedan provocar sobre el mismo, concordantemente con el art. 14 Cód. Civ. y Com. que dispone el que Gonzalo Sozzo llama "eco-abuso de derecho".

Este principio también se expresa en el escenario del derecho civil en su intersección con el derecho ambiental, el llamado "derecho ambiental civil", mediante la figura de la acción preventiva, regulada por el Cód. Civ. y Com. argentino. El Título V ("Otras fuentes de las obligaciones") del Cód. Civ. y Com. unificado inaugura su Capítulo 1 ("Responsabilidad civil") con la Sección 1 ("Disposiciones generales") con una norma que plantea el panorama general al disponer las funciones que en este nuevo cuerpo normativo la responsabilidad civil tendrá: la prevención, la reparación. Volveremos sobre este tema en oportunidad de analizar el principio de responsabilidad (art. 4º LGA) y las funciones de la responsabilidad civil por daño al ambiente (art. 27 LGA)".

La Corte Suprema, en autos "**Cruz, Felipa y otros c. Minera Alumbrera Limited y otro s/sumarísimo"** (CSJ 154/2013 (49-C)/CS1 CSJ 695/2013 (49-C)/CS1 Recursos de hecho, "Cruz, Felipa y otros c. Minera Alumbrera Limited y otro s/sumarísimo", sentencia del 23/2/2016.), en su sentencia del 23 de febrero de 2016, ha utilizado *expresamente* el *principio prevención* —junto a la precaución— para excepcionar la regla general según la cual "las resoluciones que se refieren a medidas cautelares no revisten el carácter de sentencias definitivas" y, de este modo, admitir el tratamiento en vía extraordinaria de un trámite relacionado a una cautelar relacionada con el potencial daño al ambiente derivado de la actividad minera. La doctrina de la Corte implica que la prevención permite redefinir el perfil de las medidas cautelar en materia ambiental.

Por su parte, en el fuero local, en la sentencia dictada en los autos caratulados "**CERRUTI, GABRIELA CARLA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – AMBIENTAL",** Expte. N° 429-2020/0, de fecha 12 de octubre de 2021, se expresó con relación al principio preventivo lo siguiente:

> *"La acción, en los términos en que ha sido entablada, también debe considerarse admisible, a la luz* ***del principio de prevención que impone, en forma prioritaria, evitar que se produzcan efectos negativos sobre el ambiente****. Ello es así dado que una vez producidos podrían ser irreversibles, por cuanto de modificarse el destino constitucionalmente previsto para el predio en cuestión podrían generarse perjuicios directos al ambiente y, simultáneamente, al derecho de goce de la ribera para los habitantes de la Ciudad. Como se ha dicho, el ambiente goza de tan particular protección que no resulta disponible por las partes "ya que primero corresponde la prevención, luego la recomposición y, en ausencia de toda posibilidad, se dará lugar al resarcimiento" (Fallos: 329:2316, "Mendoza"). En esa senda también la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ponderado la aplicación del principio precautorio, en materia ambiental, ante un peligro de daño grave o irreversible aún ante la ausencia de certeza o información, en función de impedir su degradación (conf. Fallos: 332:663, "Salas")".*

El **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**, conocido

www.fundacionciudad.org.ar

como "**Acuerdo de Escazú**" fue ratificado en nuestro país a través de la Ley N° 27.566, publicado en el Boletín Oficial en fecha 19 de octubre de 2020[21].

En su **art. 1** establece: "Artículo 1º - Apruébase el ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, celebrado en la Ciudad de Escazú –REPÚBLICA DE COSTA RICA–, el 4 de marzo de 2018, que consta de VEINTISÉIS (26) artículos y UN (1) anexo, el que, como ANEXO, en idioma español, forma parte de la presente ley".

En su **art. 3**, el Acuerdo de Escazú, dispone:

"Artículo 3 – Principios
Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo:
a) principio de igualdad y principio de no discriminación;
b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;
c) principio de no regresión y principio de progresividad;
d) principio de buena fe;
e) principio preventivo;
***f) principio precautorio**;*
g) principio de equidad intergeneracional;
h) principio de máxima publicidad;
i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;
j) principio de igualdad soberana de los Estados; y
k) principio pro persona."

Por su parte, el **art. 8** establece:

"Artículo 8 - Acceso a la justicia en asuntos ambientales
(…) 3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:
a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;
b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;
c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;
*d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, **prevenir**, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;"*

En la Constitución de la Ciudad, en su **artículo 26** se establece que "[e]l ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras".

El derecho de todo habitante a gozar de un ambiente sano y equilibrado conlleva el deber de preservarlo. Justamente los principios de prevención y precautorio imponen la obligación de actuar ante la posibilidad de que se produzca una lesión.

Esta acción de amparo colectivo con su medida cautelar es una acción preventiva en la terminología del Código Civil y Comercial (Arts. 1710/1).

[21] https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236220/20201019

www.fundacionciudad.org.ar

Los **arts. 1710 y 1711** del Código Civil y Comercial disponen:

"ARTÍCULO 1710.- Deber de prevención del daño.
Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:
a) evitar causar un daño no justificado;
b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;
c) no agravar el daño, si ya se produjo.

ARTÍCULO 1711.- Acción preventiva.
La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución".

Por lo tanto, **también nos encontramos que la presente acción cumple con los requisitos de la acción preventivo.**

a. Nos encontramos frente a una acción antijurídica.
b. Que hace previsible la producción de impactos negativos ambientales (un daño ambiental urbano)

III.G. CUESTIONAMIENTOS Y PROPUESTAS QUE NO PUDIERON SER PLANTEADAS EL GCBA POR LA AUSENCIA DE LAS INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA OBLIGATORIAS

La obra de la "calle compartida" en la Av. del Libertador ya finalizó su primera etapa.

De esta forma, se están haciendo ostensibles los impactos negativos de una obra que no tuvo un procedimiento de evaluación ambiental acorde ni las instancias de participación ciudadana obligatorias que habrían permitido establecer de una forma mejor la necesidad, los alcances y el tipo de obras de este proyecto.

La falta de instancias de participación y de evaluación de los impactos de la obra, está generando un conflicto social. En las últimas semanas se realizaron varias protestas por las obras de la "calle compartida" en la Av. del Libertador.

A continuación se detallarán problemas que está generando la obra y que hacen urgente que se frena la misma y se realicen los estudios de impacto ambiental pertinentes y las instancias de participación obligatorias.

www.fundacionciudad.org.ar

En un informe, este grupo de vecinos/as detallaron:

El proyecto de calle compartida en la Avenida del Libertador prevé una ciclovía de mano única a cada lado de la avenida, ocupando el carril más cercano a cada cordón, esto ha hecho que las paradas de colectivos se colocaran en el segundo carril con plataformas elevadas. Esta obra presenta múltiples problemas por lo que rechazamos su ejecución por los siguientes motivos:

1) La emblemática Av. del Libertador es uno de los accesos más importantes de la ciudad. Siendo la principal alternativa a la Autopista Lugones y la Avenida Cabildo en el eje norte de la ciudad. La obra significa una reducción de los carriles de circulación, además de llevar el ancho de estos por debajo de lo permitido, contribuyendo a mayores niveles de congestión.

2) Si bien la avenida es utilizada por ciclistas, dicho uso ocurre mayoritariamente los fines de semana y para un uso recreativo. Asimismo, el uso de la ciclovía no es igual a lo largo de toda la traza, por lo que existen tramos donde la obra si se justifica, pero otros donde no es conveniente su instalación. Esto es especialmente notorio en el tramo entre el cruce con la Av. Gral. Paz y el túnel (cruce con el FC. Mitre). Por ello entendemos que se podría haber construido una ciclovía ancha con doble sentido de circulación en la mano izquierda (sentido norte).

3) Otro aspecto a remarcar es que los contenedores de basura han sido colocados sobre el segundo carril (como en la foto abajo) lo cual obliga a las personas a invadir la ciclovía para poder arrojar la basura.

www.fundacionciudad.org.ar

4) Junto con la ejecución de la obra el GCBA redujo el ancho de los carriles creando 3 carriles donde hubiesen quedado solo dos lo que podría provocar accidentes. Esto se debe a que en algunos tramos los carriles tienen menos de tres metros de ancho lo que se suma al hecho de que al contar con dársenas en el segundo carril hace que los colectivos se detengan sobre el tercer carril en la plataforma de ascenso y descenso, lo que entorpece aún más la circulación vehicular.

www.fundacionciudad.org.ar

www.fundacionciudad.org.ar

5) El aumento de la congestión sobre la avenida deriva en un aumento de la congestión en las calles perpendiculares.

6) Entendemos que al proyectar la obra sobre la avenida no se tuvo en cuenta:

- Los volúmenes de tráfico vehicular.
- Los mayores niveles de congestión derivados de la pérdida del ancho de la calzada para tránsito en general y reducción del ancho de los carriles para

automotores. Esta situación ya está generando un caos de tránsito y mayor ruido (contaminación acústica). Frente a la congestión, se suele usar un carril de la mano contraria y se ven hileras de vehículos en contramano (ultima foto). Además, durante los partidos de futbol, se estaciona en triple fila, incluso sobre la ciclovía actual. Hay riesgos importantes para peatones. Este es un punto neurálgico de ingreso/egreso de automóviles y ya se ve enloquecido el tránsito vehicular y de transporte público, tanto para entrar como para salir por Gral. Paz.

www.fundacionciudad.org.ar

www.fundacionciudad.org.ar

- El aumento de la contaminación sonora que produce la congestión.
- El alto riesgo para los peatones y pasajeros de las líneas de colectivo que circulan a lo largo de la avenida. Específicamente, existen altos riesgos de los peatones de ser embestidos por los ciclistas, ya que hay muchos puntos en los que el peatón se ve obligado a cruzar por la ciclovía.

www.fundacionciudad.org.ar

www.fundacionciudad.org.ar

- Aumento considerable de los tiempos de circulación tanto para automovilistas como para los colectivos.
- No se tuvo en cuenta a las personas con movilidad reducida que deberán acercarse a las calles adyacentes para poder subirse a un automóvil particular. Asimismo, esta situación dificulta las mudanzas, y la atención de emergencias con ambulancias (ver fotos donde las ambulancias deben detenerse sobre la vereda para impedir accidentes.

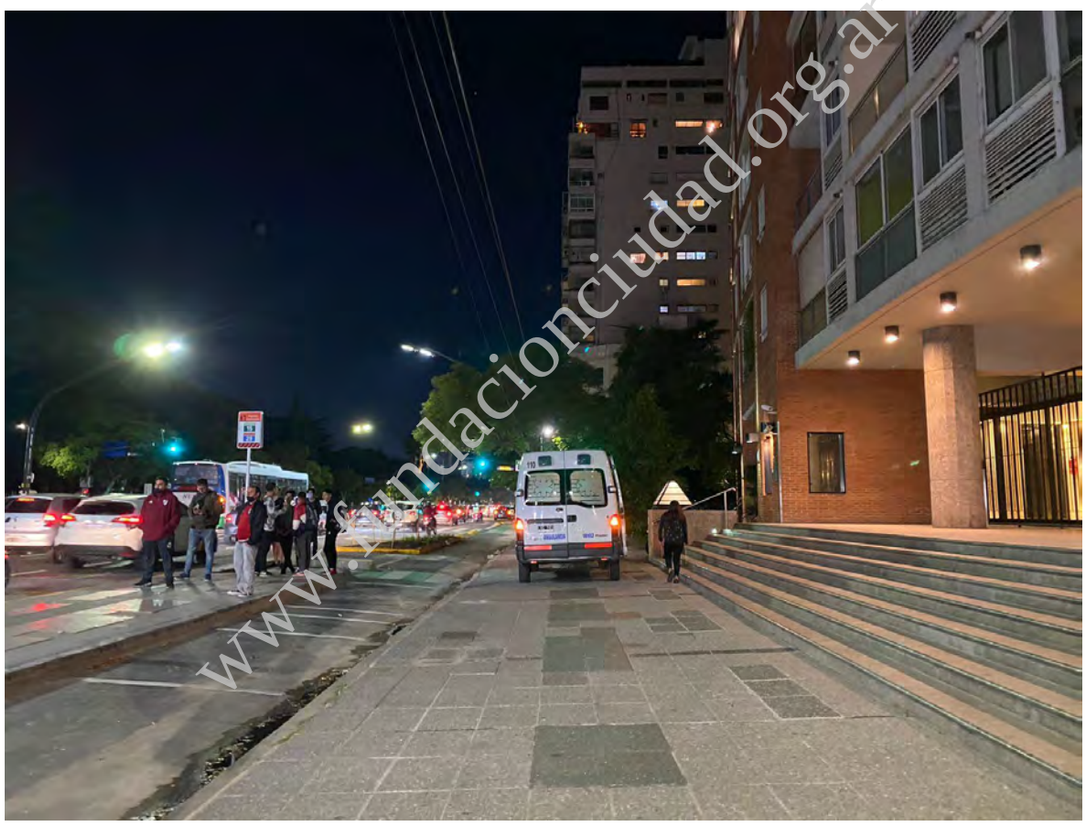

www.fundacionciudad.org.ar

www.fundacionciudad.org.ar

- Al disminuir carriles, no se tuvo en cuenta que estaba permitido el giro a la izquierda, cada dos cuadras, en la mano que va hacia General Paz. Por ello, en varias partes en especial en Deheza y Manzanares los carriles hacen Zigzag cuando en toda la ciudad conservan al menos su mano. Esto genera que en una Avenida con un máximo de velocidad de 70 km/h ambas manos queden enfrentadas en un carril.

ANTES

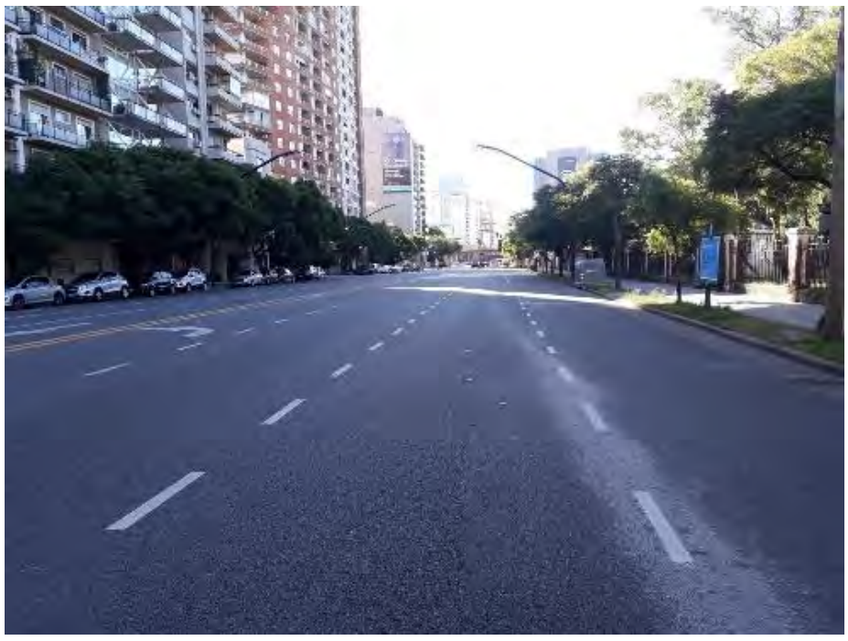

AHORA

www.fundacion.org.ar

www.fundacionciudad.org.ar

En síntesis, la obra:

- Pone en riesgo el ascenso y descenso de pasajeros.
- Pone en riesgo a los peatones que quieren cruzar la avenida caminando o bien terminar.
- Complica la carga y descarga, mudanzas, ambulancias, bomberos, etc. con los mayores riesgos que eso trae aparejado.
- Complica el giro desde y hacia la avenida, aumentando el riesgo de accidentes entre automóviles, colectivos, motos, ciclistas y peatones.
- Complica especialmente el ascenso y descenso a la Avenida Gral. Paz, ya que están construyendo “paradas en dársena” pegadas a dicha autopista (inentendible).
- Aumenta la contaminación sonora y ambiental local derivada del mayor tráfico.
- Lesiona la calidad de vida de los porteños y de todos los ciudadanos que circulan por la avenida.

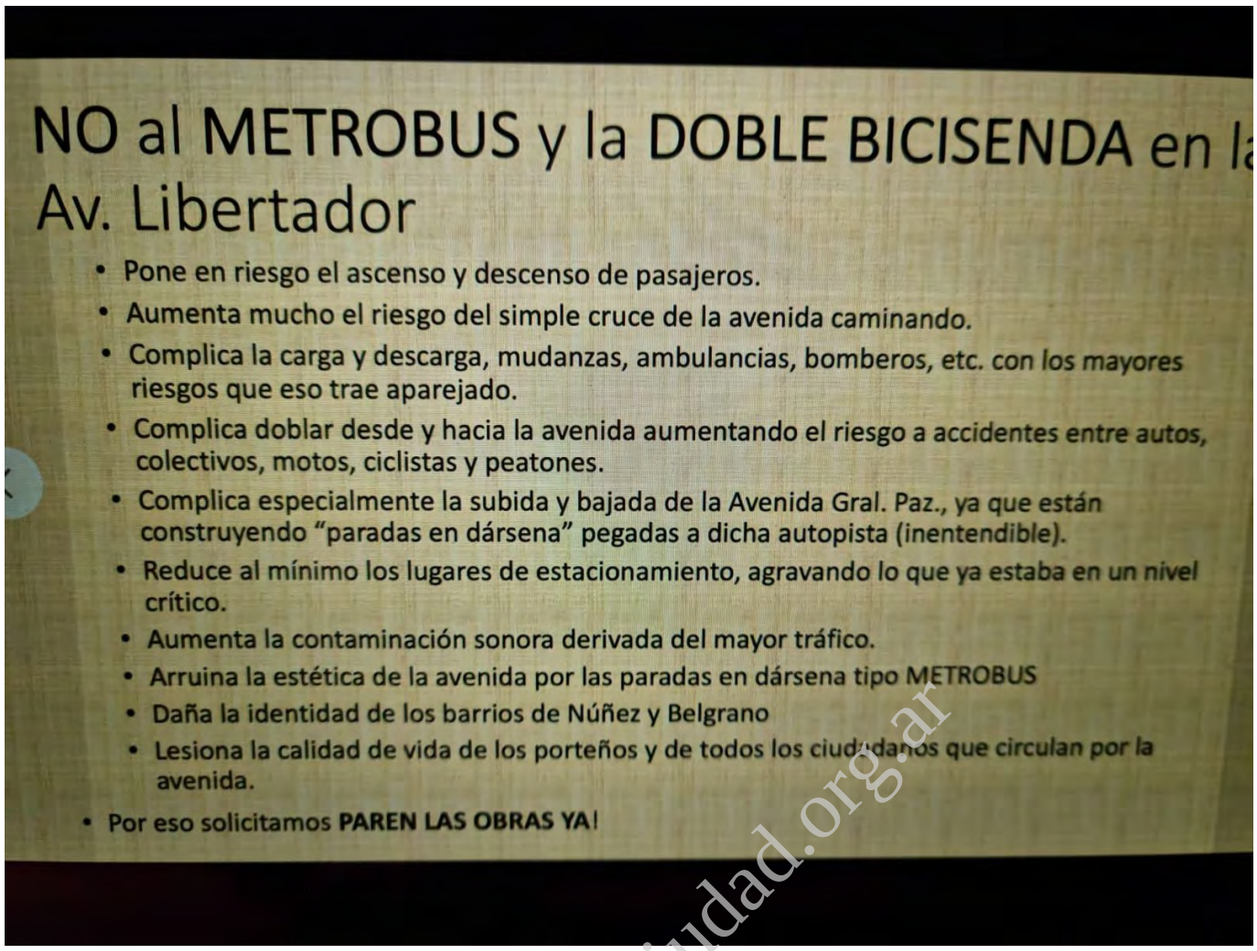

www.fundacionciudad.org.ar

También se aprecian problemas concretos, por ejemplo, en la Av. Del Libertador entre Pico y Deheza, no debiera tener una plataforma de espera de colectivos del lado del complejo "Jardines del Libertador" donde viven más de 1700 personas que, con ciclovía y estas plataformas, no permite el ascenso/descenso de personas, personas con discapacidad, detenimiento de ambulancias, mudanzas, transportes escolares ni medios de carga y descarga de mercadería; como así tampoco el adecuado ingreso/egreso a cocheras (instaladas sobre Deheza y Pico) o el giro de autos a la derecha y/o izquierda

www.fundacionciudad.org.ar

- En el Caso de la cuadra de Av. del Libertador entre Paroissien y Manzanares, la plataforma para la espera de colectivos sobresale de la esquina y dificulta el giro a la derecha de autos y está mal construida, a 15 cm de un garaje.

- Los contenedores de basura están ubicados en lugares que generan peligro para los ciclistas y peatones. Algunos contenedores están en el medio de la ciclovía, entonces el ciclista no puede pasar. Esto genera que muchos ciclistas no tomen la ciclovía y vayan por el medio de la avenida. Hay muchos que están ubicados en las esquinas, con lo cual el auto y la bicicleta pierden la visión

www.fundacionciudad.org.ar

www.fundacionciudad.org.ar

IV.- <u>LEGITIMACIÓN ACTIVA</u>

La Corte Suprema de la Nación en el fallo "Halabi" (H. 270. XLII.), con el fin de dar operatividad al ejercicio efectivo de las "acciones de clase" y frente a la falta de regulación de las mismas por parte del legislador, estableció ciertos elementos que deben cumplirse y, de esta forma, facilitar el derecho de acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido. "Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492)." (Considerando 12º del voto de la mayoría).

En el considerando 12º, la Corte Suprema efectúa una definición léxica y ostensiva de esta categoría de derechos: "(e)n estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño."

La corte exige para su procedencia los siguientes elementos:

<u>El primer elemento</u> es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales, es decir, la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo.

El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.

Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43 2º p., de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta.

El cuarto elemento requiere la precisa identificación del grupo o colectivo afectado.

Como quinto recaudo se exige la idoneidad de quien pretenda asumir la representación del grupo o colectivo afectado. (cfr. Considerando 13º y 20º del citado fallo.)

La acción deducida en este escrito de demanda puede ser calificada como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos definidos en los considerandos 12 y 13 del fallo "Halabi" (H. 270. XLII.), como así también la protección de bienes colectivos como es la democracia participativa ambiental y el derecho a ejercer la participación ciudadana.

Se constata en la acción de amparo interpuesta en el presente proceso los recaudos que se exigen para la procedencia de este tipo de acciones:

a) **Existe una homogeneidad fáctica y normativa:** El GCBA está llevando adelante la obra "calle compartida" en la Av. del Libertador sin una ley de la Legislatura que la autorice, sin cumplir con las instancias de participación ciudadanas obligatorias, e incumpliendo el correspondiente proceso de evaluación de impacto ambiental.
b) **Las pretensiones están concentradas en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar**: **A.** Se ordene la interrupción de la obra "calle compartida" en toda la extensión de la Av. del Libertador Gral. San Martín y de las obras autorizadas en la **Licitación Pública N° 10179-0056-LPU21**[22], correspondiente a la **Obra "CICLOVÍAS AV. DEL LIBERTADOR ETAPA 2", y en la Licitación Pública N° 10179-0058-LPU21**[23]**,** correspondiente a la Obra "**CICLOVÍAS AV. DEL LIBERTADOR ETAPA 3",** por violar los arts. 1, 26 y 30 de la CCABA, los arts. 11, 12 y 13 de la Ley 25.675, y la Ley N° 123 al categorizar la Agencia de Protección Ambiental a esta obra como de IMPACTO AMBIENTAL **SIN** RELEVANTE EFECTO; por violar el art. 80, incico 2.h de la Constitución de la Ciudad, los arts. 1.1.4.a, 1.1.4.b, 1.2.2, 1.2.2.d, 1.2.2.e, 1.2.3., 2.4.6. del Código de Tránsito y Transporte; porque no se cumplió con la convocatoria y realización de la audiencia pública obligatoria que dispone el art. 63 de la CCABA y la Ley N° 123 para obras de impacto ambiental Con Relevante Efecto, ni se convocó ninguna instancias de participación ciudadana formal y previa que garantice

[22] https://www.buenosaires.gob.ar/areas/planeamiento_obras/licitations/web/frontend_dev.php/licitation/index/id/430

[23] https://www.buenosaires.gob.ar/areas/planeamiento_obras/licitations/web/frontend_dev.php/licitation/index/id/431

www.fundacionlibertad.org.ar

los derechos reconocidos en el art. 7 del Acuerdo de Escazú, y por violar los derechos que surgen de la Democracia Participativa Ambiental, en particular el derecho de todo habitante de la ciudad a participar en la toma de decisiones de políticas de planificación y ambientales en el marco de las instancias participativas obligatorias dispuestas en la Constitución de la Ciudad. (Opinión Consultiva N° OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; arts. 3, 5, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú; art. 1, 11, 12, 26, 27, 30, 63, y 104, incisos 27 y 29 de la Constitución de la Ciudad; Ley N° 6, Ley N° 123; y arts. 4, 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675); y por violación del principio preventivo y precautorio en materia ambiental. **B.** Se declare la nulidad e inconstitucionalidad de toda la normativa que autorizó el proyecto "calle compartida" de la Av. del Libertador, incluyendo la **Licitación Pública N° 10179-0056-LPU21 y la Licitación Pública N° 10179-0058-LPU21. C.** Se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la resolución que categorizó la obra "calle compartida" de la Av. del Libertador como de impacto ambiental SIN Relevante Efecto y de toda normativa y acto dictado en su consecuencia. **D.** Se ordene la recomposición ambiental de la Av. del Libertador, retrotrayendo la situación de la Av. del Libertador a las condiciones en la que se encontraba de forma previa al inicio de las obras de la "calle compartida". O, en su caso, adecuando las obras ya ejecutadas a lo que surja de la aprobación de la ley correspondiente por la Legislatura, de las instancias de participación ciudadana obligatorias que establece la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 123 y el Acuerdo de Escazú, y de los resultados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente a obras categorizadas como Con Relevante Efecto.

c) **Precisa identificación del colectivo afectado**: El grupo afectado está claramente identificado e individualizado. Es todo habitante de la ciudad.
d) **Idoneidad de quienes, en principio, asumen la representación del colectivo**: El art. 14 de la CCABA establece que cualquier habitante puede interponer acción de amparo cuando la acción se ejerza en defensa de derechos o intereses colectivos. En el ordenamiento de la Ciudad este requisito de construcción pretoriana dispuesto por la Corte Suprema por mandato de la Constitución de la Ciudad no resulta aplicable.

Recientemente, nuestro país ratificó –mediante la ley N° 27.566, 24 de septiembre de 2020- el "**Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe"** (conocido como "Acuerdo de Escazú"), en cuyo artículo 8° (referido al "acceso a la justicia en asuntos ambientales") se dispuso – más precisamente, en el apartado 3- que "[p]*ara garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:* […] *c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional* […]".

El acceso a la justicia en asuntos ambientales se encuentra específicamente previsto en el artículo 8 del Acuerdo de Escazú imponiendo a los estados firmantes garantizar el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso respecto de cualquier decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el ambiente.

En particular, el punto 4 del referido artículo 8 impone a los estados la obligación de reducir limitaciones formales al acceso a la justicia, es decir, a emitir actos tendientes a la máxima apertura de acceso a la justicia y evitar actos, omisiones y/o interpretaciones que, bajo un tamiz formal, restrinjan el acceso a la justicia en materia ambiental.

Dice el mencionado punto:
"Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá: medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; … "

www.fundacionciudad.org.ar

No podemos dejar de notar que la prescripción citada es completamente consistente con las previsiones del **artículo 32 de la LGA en cuanto establece que "*El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie*".**

En el caso de autos, al estar en juego derechos colectivos la legitimación debe considerarse popular, por tal motivo, esta parte actora se encuentra legitimada para interponer la presente acción de amparo (art. 14 de la CCABA).

V. PROCEDENCIA DE LA VÍA.
V.1. DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES AFECTADOS

En honor a la brevedad, se remite al punto III de la presente demanda.

IV.2. LA ACCIÓN PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PUBLICA

Como surge de los capítulos precedentes, es el GCBA el que está lesionando los derechos aquí denunciados.

IV.3. LESIÓN ACTUAL.

El GCBA actualmente está ejecutando la obra "calle compartida" en la Av. del Libertador. Ya finalizó la etapa I y comenzó con la etapa II.

Esta obra se ejecutó sin respetar las instancias esenciales de una Democracia Participativa Ambiental. Tampoco respetó la Democracia Representativa ya que esta obra no cuenta con la autorización de la Legislatura de la Ciudad.

IV.4. ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTAS

La conducta del GCBA es ostensiblemente violatoria de la Constitución de la Ciudad, del Código de Tránsito y Transporte, de la Ley General del Ambiente, de la Ley N° 123 y del Acuerdo de Escazú, entre otras normas, tal como se ha detallado en el punto III.

IV.5. INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO MÁS IDÓNEO

Con respecto al carácter principal o subsidiario de la vía del amparo, el Tribunal Superior de Justicia ha dicho: *"... [L]a acción de amparo es una acción principal. Ni es subsidiaria, ni es heroica, ni es residual ni es de excepción, y sólo cede ante la existencia de un medio exclusivamente judicial, más idóneo, esto es, más expeditivo y rápido (conforme las Conclusiones de la comisión n° 3, en el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal en materia de amparo). Por vía del amparo se realiza tanto el fin preventivo como el inhibitorio propios de la función jurisdiccional, la cual, como está reconocido desde hace décadas en la doctrina y en el derecho comparado, no se agota en su dimensión represiva. (vg. mandato de injunção en Brasil, y, los llamados prohibitory injuction y mandatory injuction, en el modelo del common law)"*.(Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, in re: "T.S. c/GCBA s/amparo", voto de la Dra. Alicia Ruiz, EXP 715/00, de fecha 26 de diciembre de 2000).

La celeridad de la protección de los derechos cuya defensa se pretende por medio de la interposición de la presente acción de amparo colectivo determina que la vía más idónea para la resolución de las peticiones de esta parte actora sea el proceso de amparo.

www.fundacionciudad.org.ar

Cabe destacar que la obra comenzó hace 5 meses y su construcción es acelerada. Por tal motivo, **no resulta posible esperar los plazos de trámite que implica un proceso ordinario con miras a obtener un debido resguardo de los derechos que se denuncian lesionados.** Dentro de las acciones judiciales que podrían interponerse, la aquí intentada es la *única* idónea por ser la única eficaz, teniendo en cuenta la finalidad perseguida, es decir, la obtención de una pronta tutela judicial efectiva de los concretos derechos que se alegan conculcados.

Para negar el acceso al amparo sería necesario que las acciones ordinarias ostentaran la misma eficacia, "la cual no se logra si la demora en los trámites pudiera hacer ilusoria o más gravosa la decisión que en definitiva se dicte, pues, ello importaría el cercenamiento de los derechos de defensa" (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala I, "Metrogas S. A. c. Ente Nacional Regulador del Gas", sentencia del 22/11/96, LL 1997-F, 249, voto del Dr. Coviello). Lo que ocurre en el presente caso, donde el paso del tiempo es una mayor laceración de los derechos y la posibilidad de nuevas lesiones.

El serio gravamen, insusceptible de reparación ulterior, que causaría la remisión a las vías procesales ordinarias, justifica plenamente que la protección judicial solicitada se haga efectiva a través del rápido proceso previsto en el art. 14 de la CCABA.

Cabe poner de resalto que la presente causa **no posee complejidad normativa ni fáctica.**

En conclusión, la vía del amparo resulta ser la idónea para garantizar el derecho de acceso a la justicia en forma sencilla, rápida y oportuna.

www.fundacionciudad.org.ar

VI. SOLICITA DICTADO DE MEDIDA CAUTELAR

A los efectos de no tornar ilusoria la referida petición, y encontrándose plenamente reunidos los requisitos de admisibilidad, se requiere el **dictado de una MEDIDA CAUTELAR urgente** con el objeto de que::

A. Se ordene al GCBA a suspender la obra "calle compartida" en toda la extensión de la Av. del Libertador Gral. San Martín y de las obras autorizadas en la **Licitación Pública N° 10179-0056-LPU21**[24], correspondiente a la **Obra "CICLOVÍAS AV. DEL LIBERTADOR ETAPA 2", y en la Licitación Pública N° 10179-0058-LPU21**[25]**,** correspondiente a la Obra "**CICLOVÍAS AV. DEL LIBERTADOR ETAPA 3",** por violar los arts. 1, 26 y 30 de la CCABA, los arts. 11, 12 y 13 de la Ley 25.675, y la Ley N° 123 al categorizar la Agencia de Protección Ambiental a esta obra como de IMPACTO AMBIENTAL **SIN** RELEVANTE EFECTO; por violar el art. 80, incico 2.h de la Constitución de la Ciudad, los arts. 1.1.4.a, 1.1.4.b, 1.2.2, 1.2.2.d, 1.2.2.e, 1.2.3., 2.4.6. del Código de Tránsito y Transporte; porque no se cumplió con la convocatoria y realización de la audiencia pública obligatoria que dispone el art. 63 de la CCABA y la Ley N° 123 para obras de impacto ambiental Con Relevante Efecto, ni se convocó ninguna instancias de participación ciudadana formal y previa que garantice los derechos reconocidos en el art. 7 del Acuerdo de Escazú, y por violar los derechos que surgen de la Democracia Participativa Ambiental, en particular el derecho de todo habitante de la ciudad a participar en la toma de decisiones de políticas de planificación y ambientales en el marco de las instancias participativas obligatorias dispuestas en la Constitución de la Ciudad. (Opinión Consultiva N° OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; arts. 3, 5, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú; art. 1, 11, 12, 26, 27, 30, 63, y

---

24 https://www.buenosaires.gob.ar/areas/planeamiento_obras/licitations/web/frontend_dev.php/licitation/index/id/430

25 https://www.buenosaires.gob.ar/areas/planeamiento_obras/licitations/web/frontend_dev.php/licitation/index/id/431

104, incisos 27 y 29 de la Constitución de la Ciudad; Ley N° 6, Ley N° 123; y arts. 4, 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675); y por violación del principio preventivo y precautorio en materia ambiental.

B. Se ordene la suspensión de los efectos de toda la normativa que autorizó el proyecto "calle compartida" de la Av. del Libertador, incluyendo la **Licitación Pública N° 10179-0056-LPU21 y la Licitación Pública N° 10179-0058-LPU21;** y de la resolución que categorizó la obra "calle compartida" de la Av. del Libertador como de impacto ambiental SIN Relevante Efecto y de toda normativa y acto dictado en su consecuencia.

C. Se ordene crear instancias participativas entre el GCBA y los habitantes que viven sobre la Av. del Libertador y calles aledañas, a efectos de mitigar los impactos ambientales, sociales y de tránsito, de las obras ya ejecutadas de la "calle compartida" hasta que se dicte sentencia de fondo ordenando la recomposición ambiental de la Av. del Libertador.

1) VEROSIMILITUD DEL DERECHO

En razón a la brevedad, nos remitimos a lo desarrollado en el punto III.

Sin perjuicio de ello, cabe expresar que la verosimilitud del derecho debe ser analizada bajo un prisma no tan riguroso en materia ambiental, admitiéndose medidas precautorias, aun cuando no exista una certeza científica sobre los efectos perjudiciales cuya producción quiera prevenirse en esta materia. La tutela preventiva del medio ambiente, cuando se trata de soluciones jurisdiccionales, lleva siempre implícito el cumplimiento del recaudo del periculum in mora. Ello así por cuanto, si cursar los procedimientos legalmente previstos para proveer a la tutela ambiental implica que transcurra un lapso de tiempo más o menos extenso, a fin de que pueda concretarse la misma, inevitablemente la "prevención" habra de exigir que pueda accederse al despacho de medidas cautelares, que impidan que los derechos, intereses difusos, o intereses colectivos afectados en materia ambiental, se tornen ilusorios o resulten protegidos cuando ya es demasiado tarde (Confr. Peyrano Guillermo, "Medios Procesales para la tutela ambiental" J.A 21/03/01).

www.fundacionciudad.org.ar

2) PELIGRO EN LA DEMORA

Son los principios preventivos, precautorio y de equidad intergeneracional -receptados en la Ley General del Ambiente N° 25.675 y plenamente aplicables a la problemática que nos ocupa- los que sustentan el dictado de la medida cautelar.

Efectivamente, la aplicación en el presente caso del Principio Precautorio, en tandem con el preventivo y el de equidad intergeneracional, se vincula en la necesidad de evitar futuros daños de imposible reparación.

La ley nacional de presupuestos mínimos 25.675, conocida como Ley General del Ambiente, obliga al interpretar las normas de protección ambiental, sean nacionales, provinciales o municipales, a tener en cuenta ambas normas, la interpretada y los principios enunciados en su artículo 4°.

Los hechos detallados en la presente acción sustentan plenamente la adopción de las medidas cautelares peticionadas, interpretándolas bajo la luz de los principios preventivo, precautorio y de equidad intergeneracional.

En este sentido, la medida cautelar que aquí se peticiona posee tres funciones fundamentales:

- **Función preventiva**: ya que trata de prevenir los efectos negativos e irreversibles que se producirían de continuar el actual contexto de construcción indiscriminada e inapropiada. Los hechos detallados en la presente acción provocan, al menos, una "duda razonable" que legitima ampliamente la medida cautelar.
- **Función precautoria**: esta función es el principal basamento de las medidas cautelares solicitadas. La doctrina especializada se encarga de destacar que "el mayor mérito del principio de precaución consiste en haber logrado expresar la preocupación, muy difundida en los últimos años, de dar una mayor prioridad a la protección del medio ambiente y de la salud pública por encima de los intereses comerciales, a la hora de optar entre diversas alternativas" así como que para su aplicación deben concurrir una serie de condiciones, **entre las que se encuentran una situación de incertidumbre acerca del riesgo; la perspectiva de un daño grave o irreversible; la proporcionalidad de las medidas propuestas como preventivas y la inversión de la carga de la prueba** (ver en extenso dictamen de la Procuradora ante la CSJN *in re* "Werneke, Adolfo Guillermo y otros c/ Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción de la Provincia de Buenos Aires s/ amparo", 17/12/2007, y sus citas). ([26])
- **Función de garantizar la equidad intergeneracional:** la medida cautelar es la única manera de garantizar el uso apropiado del ambiente urbano de manera tal de no comprometer las posibilidades de disfrute de las generaciones futuras.

En la **Sentencia de fecha 24 de febrero de 2022** (Actuación N° 323666/2022) dictada en la causa caratulada "**ASOCIACIÓN CIVIL Y VECINAL S.O.S. CABALLITO POR UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – AMBIENTAL**", Expte. N° 253284-2021/0 (J-01-00253284-7/2021-0), el tribunal expresó: *"Por otra parte, el GCBA alega la falta de acreditación del peligro en la demora por parte de la actora; también aquí el demandado parte de una lectura insular de la resolución que cuestiona. En efecto, de acuerdo con el análisis que realicé –en el marco cognitivo de la medida cautelar-, quedó establecido bajo el estándar de la verosimilitud la existencia de infracciones relevantes en materia de derecho participativo ambiental y en de acceso a la información ambiental, aspectos garantizados por normas constitucionales, convencionales y demás instrumentos internacionales citados en la resolución recurrida.* ***En ese contexto, avanzar en la obra sin satisfacer el cumplimiento de tales derechos constituye una afectación del principio precautorio en materia ambiental, que no solo se irradia sobre las cuestiones técnicas sino sobre la toma de decisiones ambientales donde, el público, debe ser escuchado****. Se trata de condiciones de procedibilidad imperativamente ligada a la información y participación. La alteración del ambiente hoy en día no es jurídicamente válida sobre una política de hechos consumados y donde el pueblo sea solo un espectador inerte. También quedó establecido cautelarmente que los actos administrativos que autorizaban la obra avanzaban sobre competencias de la Legislatura y, por tanto, se infringía la división de poderes. En tal sentido, no puede haber mayor peligro en la demora que avanzar en un proceso donde se verifica, cautelarmente, que se ha violentado la Constitución. La fuerza normativa de la Constitución es inmediata: art. 4, CCABA."*

Por último, debemos recordar que la medida cautelar tiene por objeto suspender los trabajos constructivos de la "calle compartida" en la Av. del Libertador, actualmente en ejecución, por haberse violado los mecanismos de prevención de daños ambientales como es la Evaluación de Impacto Ambiental y las audiencias públicas obligatorias. En el presente caso, no se cumplió con el procedimiento de EIA para las obras de impacto ambiental CON Relevante Efecto. Esto pone en peligro el ambiente urbano de las familias que viven sobre la Av. del Libertador y en las calles aledañas, por iniciarse una obra de gran envergadura con grandes implicancias en el tránsito sin que se haya analizado

[26].- Dijo también la Suprema Corte Provincial de Mendoza: "...*ante la hipótesis de que existiera alguna duda respecto a la relación causal que vincula al proyecto de explotación y los daños temidos, la solución jurisdiccional implica la aplicación directa del principio precautorio -art. 4°, ley 25.675*..."

www.fundacionmundo.org.ar

profundamente y en forma participativa los riesgos o daños ambientales que esto podría producir.

La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativa y Tributario de la Ciudad en los autos caratulados "**CHARLON MARCELO ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES", Expte. Nº 46452/1,** en un caso similar al aquí planteado en la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2013 el Tribunal expresó que (voto de la Dra. Daniele):

"2. Que, en la materia ambiental y urbanística se redefine o, mejor dicho, acentúa la necesidad de examinar con prudencia el recaudo del peligro en la demora. Ello es así porque de no otorgarse la protección cautelar en tiempo oportuno, el daño sería, en la generalidad de los casos, irreversible o de extrema complejidad para su recomposición. Así, en la materia, adquiere especial relevancia el principio precautorio, en tanto "[c]uando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente" (art. 4°, de la ley general del ambiente Nº25.675). Puede entonces afirmarse que, en estos casos, la verosimilitud en el derecho ocuparía -por decirlo de algún modo- un segundo plano, porque frente a actividades sobre las que existe un halo de duda sobre si producen o no consecuencias nocivas sobre el medio ambiente, la ley impone, no obstante, su protección (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Teoría del Derecho Ambiental, La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 75 y ss.). Tan singular tutela se explica por las consecuencias disvaliosas y difícilmente reversibles que acarrean los daños ambientales o urbanísticos. Lo expuesto, sin embargo, no equivale a afirmar que no tiene que promediar ningún grado de verosimilitud, sino que lo relevante es que la inexistencia de certeza científica o técnica sobre los efectos ambientales, imponen actuar de modo precautorio. Esta sala, en ese sentido, en un supuesto en el cual se pretendía demoler un inmueble con relación al cual existían fundadas dudas sobre su valor histórico, decidió, sobre la base del principio precautorio, suspender su demolición y ordenar diversas medidas instructoras para echar luz sobre el punto en debate (in re "Royo, Cristian Javier y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales", EXP N°32437/1, del 30/03/09). Tal criterio, por lo demás, no ha sido ajeno a la doctrina jurisprudencial de la CSJN. Vale recordar que en el caso "Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo", del 26/03/09-, donde se ordenó al Gobierno de la provincia de Salta, de manera cautelar y sobre la base del principio precautorio, que suspendiera todas las autorizaciones para realizar desmontes y tala de alrededor de un millón de hectáreas de bosques nativos de cuatro departamentos de la Provincia, hasta tanto se realizara un estudio de impacto ambiental, en un plazo de 90 días como máximo. Cabe señalar que un factor determinante, en ese caso, era que, si bien se habían efectuado estudios de impacto ambiental individuales, no se había realizado ninguno integral y acumulativo. Desde esa perspectiva, se generaba una razonable duda sobre los efectos nocivos que podía acarrear al ambiente en su conjunto".

Como se detalló en los puntos anteriores, esta obra además de realizar una modificación sustancial en el tránsito y funcionamiento de la Av. del Libertador está generando situaciones de inseguridad tanto vehicular como para los peatones.

Los peatones tienen que interactuar de manera insegura con la ciclovía tanto para acceder o salir de las plataformas de espera de colectivos como para colocar los residuos en los contenedores.

Los ciclistas no se encuentran protegidos por la existencia de contenedores en las ciclovías que obliga a que estos digan sus trayectos por la Av. del Libertador. Tampoco se encuentran protegidos de los giros de los vehículos porque los contenedores tapan la visual de los conductores en los giros. Además, los ciclistas tienen que estar atentos para esquivar a las personas que tiene que pasar a las plataformas de colectivos o que van a tirar los residuos a los contenedores.

www.fundacionmundo.org.ar

Los conductores de automotores conviven con el caos que genera la detención de los colectivos en las plataformas que llegan a ocupar dos carriles por mano con las maniobras. Además, de que el ancho de los carriles se ha reducido peligrosamente.

Las ambulancias tienen que subirse a las veredas para atender a las familias, las personas con discapacidad tienen que hacer artilugios para convivir con esta obra.

Los efectos del colapso del tránsito generado por estas obras se están trasladando a las calles secundarias tanto en el incremento del tránsito como en la ocupación de los estacionamientos para autos.

Todos estos impactos se van a agravar de continuar la obra en las siguientes etapas.

3) NO FRUSTRACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO

Si mediante el dictado de una medida cautelar no se afecta un servicio público, ni la acción estatal, ni el interés público, cabe proceder con amplitud de criterio en la procedencia de esa medida, pues resulta preferible el exceso en acordarla que la estrictez o parquedad en negarla, dado que existe en el caso menor perjuicio en otorgarla que en no hacerlo (conf. doctrina sentada por la C.N. Cont. Adm. Fed., Sala I, in re "Procacini c/ E.N.", del 28/4/98, entre otros).

El otorgamiento de la medida cautelar no afecta la prestación de ningún servicio público ni la acción estatal de interés público.

No existe interés público mayor en este caso que la protección de los derechos que por la presente se pretenden proteger.

4) CONTRACAUTELA

Se solicita que por la naturaleza de los derechos reclamados no se disponga contracautela. Para el caso que se entienda que resulta necesaria la imposición de la misma, se solicita se disponga la caución juratoria, considerando que la imposición de otro tipo de caución implicaría una innecesaria restricción a nuestro derecho de acceso a la justicia, en perjuicio de los elevados derechos colectivos reseñados en la presente demanda.

En este último supuesto, y **atento la urgencia que presenta el caso, dejamos a través de este acto prestada la caución juratoria.**

VII. PRUEBA

Ofrezco la siguiente prueba:

A) DOCUMENTAL

1. Se acompaña copia digital de la documentación que acredita la personería jurídica de la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad, en 49 fojas.
2. Se acompaña copia digital de la documentación que acredita la personería jurídica de la Fundación Ciudad, en 54 fojas.

www.fundacionciudad.org.ar

3. Se acompaña copia digital de la respuesta de la Directora General, Sra. Eugenia Fevre, de la D.G. de Infraestructura de Transporte, en 2 fojas.

Se identifica en poder de la demandada la siguiente documental a fin de que sea acompañada al expediente con la contestación de la demanda:

- Expediente Electrónico N° 35049358-GCABA-DGIT/21.
- Expediente Electrónico N° 39116761-GCABA- DGCCYA /21.
- Expediente Electrónico N° EX-2021-35049744-GCABA-DGIT.
- Expediente Electrónico N° EX-2021-39181500-GCABA-DGCCYA.
- Expediente Electrónico N° EX-2021-34053883-GCABA-SECTOP.
- Expediente Electrónico por el cual tramitó la categorización de la obra “calle compartida” como de impacto ambiental SIN Relevante Efecto.

RES. N^{0} 335/2001. PLANILLA DE DOCUMENTACIÓN

TIPO	DESCRIPCIÓN	ORIGINAL	COPIA	CANTIDAD FOJAS
Documental N° 1	Se acompaña copia digital de la documentación que acredita la personería jurídica de la actora, en 49 fojas.	SI		49
Documental N° 2	Se acompaña copia digital de la documentación que acredita la personería jurídica de la Fundación Ciudad, en 52 fojas.	SI		54
Documental N° 3	Se acompaña copia digital de la respuesta de la Directora General, Sra. Eugenia Fevre, de la D.G. de Infraestructura de Transporte, en 2 fojas.		SI	2

www.fundacionciudad.org.ar

VIII. PETITORIO

Por lo expuesto solicitamos:

1. Se nos tenga por presentados, juntamente con el patrocinio letrado invocado y por constituido el domicilio procesal;
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo;
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida;
4. Se tenga por planteada la cuestión federal.
5. Se otorgue la Medida Cautelar peticionada.
6. Se ordene correr traslado de la demanda.
7. Oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la presente demanda en todos sus términos, con expresa imposición de costas a la contraria.

Proveer de conformidad.

www.fundacionciudad.org.ar